



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

SENTENCIA N° 1770

Mendoza, 03 de mayo de 2.019.-

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes obrados N° **FMZ 40094/2016** caratulados "**CASTRO PIZARRO, Jonathan y otros p/ av. Inf. Ley 23.737 y al art. 303 del C.P.**", seguido contra **Jonathan Osvaldo Vicente CASTRO PIZARRO**, hijo de: Domingo y de Hilda, argentino, nacido en Mendoza, el día 07 de octubre 1988, soltero, albañil, D.N.I.: 34.775.039, domiciliado en Barrio Municipal M-H C-21, Guaymallén, Mendoza, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario VI de Luján de Cuyo, Mendoza; **Hilda Graciela PIZARRO QUINTEROS**, hija de Carlos y de Hilda, argentina, nacida en Mendoza el día 29 de abril de 1959, viuda, celadora de escuela, D.N.I. 14.471.463, domiciliada en Barrio La Estanzuela, M-22 C-21, Godoy Cruz, Mendoza, actualmente detenida en Complejo Penitenciario VI de Luján de Cuyo, Mendoza; **Johana Jorgelina CASTRO PIZARRO**, hija de Domingo y de Hilda, argentina, nacida en Mendoza el día 23 de octubre de 1983, casada, secretaria de la Dirección General de Escuelas, D.N.I. 30.343.944, domiciliada en Barrio La Estanzuela M-20 C-4, Godoy Cruz, Mendoza, quien se encuentra gozando del beneficio de prisión domiciliaria en dicho domicilio y **María Vanesa VIDELA VILLEGAS**, hija de Héctor y de Marta, argentina, nacida en San Luis el día 25 de julio de 1986, soltera, auxiliar de jardín de infantes, D.N.I. 32.039.326, domiciliada al momento de los hechos en Barrio Municipal M-H C-21, Guaymallén, Mendoza y actualmente en calle Oncativo, manzana "a", casa "8" del Barrio Peumayén, Luján de Cuyo, Mendoza, quien se encuentra gozando el beneficio de prisión domiciliaria en dicho domicilio.

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante escrito obrante a fs. 2630, la Fiscal General Dra. María Gloria André y los abogados defensores Dr. Pablo Salinas y Dra. Viviana Beigel por la defensa de Jonathan Osvaldo Castro Pizarro, Hilda Graciela Pizarro Quinteros y Johana Jorgelina Castro Pizarro y el Dr. Francisco Kosunsnik por la defensa de María Vanesa Videla Villegas,



en forma conjunta solicitaron se imprimiera a la presente causa el trámite de juicio abreviado que prevé el art. 431bis C.P.P.N.

A fs. 2628/2629 luce el acta de audiencia llevada a cabo donde los encausados aceptaron explícitamente la existencia de los hechos que se les imputan, así como su responsabilidad penal en los mismos. La representante del Ministerio Público Fiscal y las defensas técnicas de los imputados acordaron que corresponde realizar un cambio en la calificación legal de los hechos reprochados. En virtud de ello, la calificación legal correspondiente es la siguiente: en relación a **Jonathan Osvaldo Vicente Castro Pizarro**, infracción al art. 5 inc. c) de la Ley 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en concurso real (art. 55 CP) con infracción al art. 303 agravado por el inc. 2, apartado a) del C.P, en calidad de coautor (art. 45 CP); en lo relativo a **Hilda Graciela Pizarro Quinteros**, infracción al art. 5 inc. c) de la Ley 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en concurso real (art. 55 CP), con infracción al art. 303 agravado por el inc. 2, apartado a), en calidad de coautora (art. 45 C.P); en lo que respecta a **Johana Jorgelina Castro Pizarro**, infracción al art. 303 agravado por el inc. 2), apartado a) del C.P, en calidad de coautora (45 CP) y a **María Vanesa Videla Villegas**, infracción al art. 303 agravado por el inc. 2, apartado a), en calidad de coautora (art. 45 CP).

Los encartados prestaron su conformidad con la calificación convenida, por lo que se acordó condenar a **Jonathan Osvaldo Vicente Castro Pizarro** a la pena de **CINCO (5) AÑOS Y ONCE (11) MESES DE PRISIÓN Y MULTA EQUIVALENTE A LA SUMA DE CINCUENTA (50) UNIDADES FIJAS Y DE TRES (3) VECES EL VALOR DE LA OPERACIÓN**; a **Graciela Hilda Pizarro Quinteros** a la pena de **CINCO (5) AÑOS Y ONCE (11) MESES DE PRISIÓN Y MULTA EQUIVALENTE A LA SUMA DE CINCUENTA (50) UNIDADES FIJAS Y DE TRES (3) VECES EL VALOR DE LA OPERACIÓN**; a **Johana Jorgelina Castro Pizarro** a la pena de **CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN Y MULTA**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

EQUIVALENTE A TRES (3) VECES EL VALOR DE LA OPERACIÓN y a María Vanesa Videla Villegas a la pena de CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN Y MULTA EQUIVALENTE A TRES (3) VECES EL VALOR DE LA OPERACIÓN.

En relación a los bienes muebles las partes convinieron se proceda al decomiso, de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 C.P, de los siguientes bienes: **1) Peugeot 207, dominio HOF** (secuestrado), **2) VW Amarok, dominio JPS-132** (secuestrado); **3) VW Vento, dominio LHZ-861**, **4) Fiat 500, Cabrio Louge AT, motor N° R*ET238262, chasis N° 3C3CFFER6ET238262**, sin patentar (secuestrado); **5) VW Scirocco, dominio MNM-261** (secuestrado); **6) Ford Ranger, dominio NBC-051** (secuestrado), **7) VW Suran, dominio PNP-231** (secuestrado), **8) Toyota Hilux, dominio IBH-289**, **9) Ford Focus Ghia, dominio IOB-969**, **10) VW Amarok, dominio NPM-996**, **11) VW Cross Fox, dominio JII-146** (secuestrado-) y **12) VW Bora, dominio KHL-270**.

Asimismo, acordaron el decomiso de los siguientes bienes inmuebles: **1) Lote 34, Fideicomiso Country Náutico, El Sauce, Guaymallén, Mendoza**, **2) Lote ubicado en calle Antonini a metros de intersección calle Bs. As., N° 7541-5151, padrón catastral 04-99-00-020-407465-000-8, matrícula 0400052423**, **3) B° Capilla del Rosario, Manzana K Casa 2, Guaymallén, Mendoza**, **4) B° Empleados Municipales, Manzana E Casa 6, Guaymallén Mendoza, padrón catastral 04-94363-5, matrícula 303505** y **5) B° Empleados Municipales, Manzana G Casa 9, Guaymallén Mendoza, padrón catastral 04-94407-0, matrícula 303505**.

Finalmente pactaron que se decomise la totalidad del dinero secuestrado como consecuencia de los procedimientos practicados en los domicilios sitios en: a) calle Los Cactus, manzana 22, casa 21 del Barrio Dolores Prats de Huisi -domicilio de Hilda Pizarro-; b) B° Municipal, manzana H, casa 21, Guaymallén Mendoza -domicilio de Jonathan Castro y Videla Villegas- y c) calle Giménez Vargas, manzana 20,



Casa 4 del B° Dolores Prats de Huisi, Godoy Cruz, Mendoza -domicilio de Johana Castro- (arts. 305 CP y art 39 de la Ley 23.737). Finalmente, acordaron que todos los bienes secuestrados sean entregados a la Dirección General de Lucha contra el Narcotráfico.

II.- Que de conformidad con lo prescripto por el art. 431 bis inc. 2°) C.P.P.N., se llevó a cabo la audiencia de visu de los encartados -fojas 2631- oportunidad en que preguntados los causantes Jonathan Castro, Hilda Pizarro, Johana Castro y María Vanesa Videla, si tenían plena comprensión del acuerdo por ellos formalizado, de sus alcances y consecuencias, respondieron ser consciente de la petición formulada, así como responsables del acto y que estaban de acuerdo con el tipo y monto de pena solicitada.

Finalizada la mencionada audiencia, se llamó autos para dictar sentencia.

III.- Que corresponde en consecuencia el dictado de la misma, a cuyos fines, este Tribunal en Sala Unipersonal, planteó las siguientes cuestiones a resolver:

Primera: ¿Está probado el hecho incriminado, la responsabilidad y autoría que se atribuye a los imputados?

Segunda: En su caso, ¿cuál es la calificación legal que corresponde y la pena a aplicarse?

Tercera: Costas.

Sobre la primera cuestión planteada, digo:

IV.- Los hechos presuntamente delictivos que abren la instancia ante este Tribunal han sido definidos por el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio obrante a fojas 1845/1859.

Para mejor precisión acerca de los hechos traídos a juicio, paso a transcribirlos conforme el requerimiento de elevación formulado por el Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio del tratamiento y organización que luego este Tribunal le brindará.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Así entonces, el representante de la vindicta pública expuso: *“Se atribuye a Jonathan CASTRO PIZARRO, Hilda Graciela PIZARRO, Johana CASTRO PIZARRO y María Vanesa VIDELA, la infracción del art. 5° inc. c) de la Ley 23.737 en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (1,145 Kg. de cocaína y 50 gr. de marihuana), con el agravante del art. 11 inc. c) de la misma ley, en concurso real con el art. 303 agravado por el inc. 2, apartado a), todos del Código Penal.*

*La presente causa se inicia con la investigación desarrollada por la Delegación Mendoza de Policía Federal Argentina, a raíz de la recepción de una denuncia anónima donde se indicaba que la Sra. **Hilda Graciela PIZARRO**, con domicilio en Barrio La Estanzuela, calle Los Cactus, manzana 22, casa 21, de Godoy Cruz, Mendoza, con teléfono 02614398411, se dedicaría a la venta de cocaína y marihuana. Agrega la misma, que el hijo de la nombrada, llamado **Jonathan, Joni o Moncho**, colabora con su madre en la venta de estupefacientes y se moviliza en un VW Vento de color blanco. Por último, indica que la sustancia estupefaciente arribaría al domicilio de los antes nombrados, a bordo de un taxi n° 487, que durante los fines de semana se acrecientan en el lugar los movimientos típicos de venta de estupefacientes y que PIZARRO abastecería a unos veinte “kioscos” de la zona.*

En razón de ello, la referida fuerza practicó tareas de inteligencia a fin de corroborar los dichos denunciados, surgiendo de las averiguaciones realizadas, que en el Barrio popularmente conocido como “La Estanzuela”, la familia PIZARRO, es conocida como proveedora y vendedora de drogas.

*Sumado a ello, se constató la existencia real del domicilio denunciado, logrando establecer que allí efectivamente residía la ciudadana **Hilda Graciela PIZARRO** con DNI 14.471.463, quien trabaja como empleada en la Casa de Gobierno de Mendoza. También se determinó que aquella, registraba dos teléfonos fijos a su nombre: 02614394510,*



02614398411 y era titular de cinco vehículos (2 VW Suran, 1 Ford Focus, 1 VW Vento y 1 moto Yamaha).

Asimismo se pudo establecer que el hijo de **Hilda Graciela PIZARRO**, es **Jonathan Osvaldo Vicente CASTRO PIZARRO**, (a) **El Moncho**, DNI N° 34.775.039, quien habitualmente concurría al domicilio de su madre. Además se estableció, que éste último registraba antecedentes en infracción a ley 22.415 y 23.737, y que era titular de un vehículo marca VW Bora, dominio KHL270, sin embargo, desde la recepción de la denuncia inicial se lo ha visto movilizarse en un VW Vento, un VW Sirocco de color blanco, patente colocada MNM261 y en una camioneta VW Amarok dominio colocado NPN996.

Luego se practicaron vigilancias en las cercanías del domicilio de **Hilda Graciela PIZARRO**, donde se observaron movimientos típicos de venta de estupefacientes, describiendo además, la dificultad de realizar tareas en la zona, debido a la presencia de los denominados "soldaditos", que alertaban a los Pizarro de cualquier movimiento extraño en la zona.

Por otra parte, la prevención solicitó la intervención del teléfono fijo instalado en la casa de **Hilda Graciela PIZARRO** (4398411), a fin de profundizar la investigación, lo que el Tribunal hizo lugar (v. fs. 47/49).

Posteriormente la fuerza interviniente expresó que sería provechoso instalar una cámara filmadora en las inmediaciones del domicilio investigado, a fin de poder hacer observaciones directas sobre el domicilio, sin ser detectados por los denominados "soldaditos" de los Pizarro, lo que Usía hizo lugar (v. fs. 53 y 54).

Con el producido de la medida mencionada en el párrafo anterior, sumado a los resultados de la intervención telefónica dispuesta, se logró avanzar en la investigación, pudiendo determinarse los distintos actores que participaban de las maniobras en infracción a la Ley 23.737, destacándose a **Jonathan CASTRO PIZARRO**, su madre **Hilda**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Graciela PIZARRO, y la pareja de Jonathan, identificada como **Vanesa VIDELA**, de quien se obtuvo el abonado celular utilizado, siendo éste el 2616827440, disponiéndose su intervención, junto con la del abonado nº 2616184099, utilizado por un masculino alias Chachu que se encontraría privado de libertad y que mantendría frecuentes comunicaciones con **Hilda Pizarro** (v. fs. 114/120).

De aquellas intervenciones también se logró establecer que **Johana Jorgelina CASTRO**, hermana de Jonathan, sería usuaria del abonado nº 02616613731, y que la misma sería una integrante activa en la organización delictiva investigada, por lo que también se dispuso la intervención de su teléfono celular.

Finalmente, toda la información reunida por la Policía Federal a lo largo de la presente investigación, llevó a solicitar que se librara ORDEN DE ALLANAMIENTO, para los domicilios de Hilda PIZARRO, Micaela PIZARRO, del Padre de Micaela PIZARRO, de Carlos Javier VIDELA (a) "Luli", de Johana CASTRO, de Mariela Vanesa PIZARRO, de Jonathan CASTRO PIZARRO y su cónyuge Vanesa VIDELA, como así también al secuestro de todos los vehículos que habrían sido adquiridos por los sospechados en una clara maniobra de lavado de dinero proveniente del narcotráfico.

Una vez que el Tribunal hizo lugar a lo solicitado por la referida fuerza (v. fs. 280/282), el día 05 de mayo del corriente año se procedió al allanamiento de la vivienda sita en calle Los Cactus, manzana 22, casa 21 del Barrio Dolores Prats de Huisi (La Estanzuela), donde sus moradores fueron identificados como **Hilda Graciela PIZARRO** y Domingo Agustín CASTRO.

Allí, con la presencia de testigos, se practicó la requisa de la vivienda, secuestrando del dormitorio de **Hilda PIZARRO**, un bolso tipo morral, que en su interior contenía la suma de pesos cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos sesenta (\$498.760), en billetes de diferente denominación.



En el mismo lugar se halló una cartera de color negro con tachas que en su interior que contenía el DNI de Hilda Pizarro, una tarjeta de débito del Banco Nación Maestro a su nombre, nueve (9) tarjetas de crédito a nombre Hilda PIZARRO, un recibo de haberes a nombre de Hilda PIZARRO, un anotador anillado con anotaciones varias y la suma de pesos siete mil cuatrocientos diecinueve (\$7.419), en billetes de diferente denominación.

Continuando con la requisa de la habitación, sobre una silla de color blanco, los actuantes encontraron una bolsa de color verde que en su interior contenía dos (2) envoltorios de nylon de color blanco, uno de ellos con 29 envoltorios de nylon transparente conteniendo cocaína con un peso de 300 gramos y el otro con 10 envoltorios de nylon transparente conteniendo cocaína con un peso de 110 gramos. En la misma bolsa verde, se halló otra bolsa de nylon de color negro que en su interior contenía un trozo compactado en forma de ladrillo forrado con nylon transparente y grasa de color rojiza, que en su interior contenía cocaína con un peso de 550 gramos.

De la requisa de un chifonier ubicado en la habitación antes descripta se produjo el secuestro de un porta cosmético de color negro que en su interior contenía dos (2) cadenas de color dorado, veintisiete (27) anillos de color dorado, diecinueve (19) aros de color dorado, tres (3) pulseras de color dorado, cuatro (4) anillos de color plateado, dos (2) pulseras de color plateado, una (1) medalla con la imagen del Sagrado Corazón de Jesús de color dorado, una (1) medalla con la imagen de la Virgen de la Luján de color dorado y cinco (5) dijes de color dorado y plateados.

En una habitación que funciona como depósito de electrodomésticos y ropa, se halló una balanza marca "systel" modelo "croma", y colgados de los rayos de una bicicleta, varios cogollos de cannabis sativa con un peso de 0.5 gramos. En el ambiente utilizado como cocina comedor, sobre una frutera ubicada en la barra, se hallaron dos (2)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

envoltorios de nylon transparente conteniendo ambos sustancia de color blanco, similares a los encontrados en la habitación de Hilda Pizarro. Al lado de la frutera se hallaron dos rollos de bolsitas de nylon transparente. Además, en el interior de un jarrón ubicado en la alacena, se hallaron dos (2) cédulas de identificación del automotor del VW Suran Cross patente PNP231, y en la mesa del televisor se halló un facturero a nombre de Hilda Pizarro.

Continuando con la requisita, en el patio de la vivienda, sobre una mesada, se halló una balanza marca "Systel", que se encontraba encendida; debajo de la parrilla, dentro de una caja de cartón, se halló un (1) envoltorio de nylon conteniendo 185 gramos de cocaína. En el mismo lugar hallaron una planta de cannabis sativa, y en el interior de un carro de supermercado hallaron seis (6) rollos de bolsitas de nylon y dos (2) rollos de cinta de embalar. Finalmente, en el interior de un jarrón marrón y negro ubicado al lado de la heladera, hallaron una bolsa de nylon transparente conteniendo 40 gramos de marihuana.

*Luego, en el sector del garaje, más precisamente en el interior de un vehículo VW Cross Fox dominio JII146, se obtuvo el secuestro de un sobre de color marrón, conteniendo en su interior un contrato de seña por un valor de diez mil dólares (U\$S 10.000) celebrado entre Graciela Beatriz Pucciarelli y Roberto Rubén Pucciarelli (vendedores) y **María Vanesa VIDELA** (comprador), junto a un papel de color rosado que se hallaba abrochado al sobre de papel madera y que tenía anotaciones varias.*

En el mismo sector se halló una VW Suran Cross, dominio PNP231. En su interior, en el habitáculo delantero izquierdo, se halló una (1) cédula de identificación del automotor, a nombre de Hilda Pizarro, un recibo de seguro a nombre de "Ángel Sebastián Colodro", productor de seguros del rodado en cuestión, a nombre de Millan, Donato Kevin, un título del automotor a nombre de Hilda Pizarro, y una actuación notarial serie Ñ N° 000373485. También se encontraba estacionada en el lugar, una camioneta marca Ford Ranger, dominio NBC051.



Una vez finalizada la medida, se dispuso el secuestro de los bienes antes detallados y la detención de **Hilda Graciela Pizarro** (v. fs. 407/411vta).

Luego se concretó el allanamiento del domicilio sito en Barrio Municipal, manzana H, casa 21 del departamento Guaymallén, Mendoza, donde en la planta alta del inmueble, lograron identificar a sus moradores como **Jonathan Osvaldo Vicente CASTRO PIZARRO y María Vanesa VIDELA**.

Iniciada la requisa de la vivienda, en presencia de los testigos, observaron sobre una mesa de vidrio, una bolsa de nylon transparente atada en uno de sus extremos que contiene en su interior sustancia en polvo blanca que sometida al test de rigor arrojó resulta positivo para cocaína, cuatro (4) frascos de vidrio con tapas metálicas de color blanco que contienen en su interior restos vegetales de color verde similares al cannabis, un molinillo metálico con restos de idéntica sustancia, numerosos teléfonos celulares descriptos en el acta de allanamiento, documentación perteneciente a vehículos, a saber: una autorización para conducir el automóvil VW Sirocco 2.0 TSI dominio MNM261 a favor de Gabriela Nair Cabrillana, siendo otorgadas por el titular registral del rodado, Mauro Gastón Palma, un resumen de cuenta bancaria del Banco Supervielle a nombre de Walter Pérez Castagnola, una fotocopia de DNI a nombre de Alexis Maximiliano Fernández, cuatro (4) pagarés a favor de V. Sánchez Potenzoni por \$15.000 cada uno de ellos, firmados por María Vanesa Videla, un (1) cheque del banco Supervielle por \$5000 a nombre de Walter Pérez, un sobre que en su interior contiene una oblea del automotor junto a manuales y una tarjeta SOS ambos correspondientes al vehículo VW Sirocco, el que se encuentra estacionado frente al domicilio. Continuando con la requisa del inmueble, en el dormitorio restante, se secuestraron más teléfonos celulares, dos (2) agendas con anotaciones varias, memorias de teléfonos, chips, memoria portátil, una notebook, una cámara fotográfica, una balanza digital de precisión en estuche plástico con la inscripción "Blues





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Brothers Mini Disc series”; y en el mismo dormitorio, en el interior de una cartera, se secuestró la suma de pesos (\$31.578) y siete dólares (U\$S7). Además, se secuestró una carpeta de color naranja que contiene documentación y planos de viviendas de interés para la causa. Finalizada la requisita de la vivienda, se controló el interior del automóvil Fiat 500 color azul sin dominio colocado, el cual arrojó resultado negativo. A continuación se hizo lo propio con el VW Sirocco, dentro del cual se halló: dos sobres plásticos transparentes y con vivos verdes con documentación del seguro del rodado MNM.261 a nombre de Jonathan Osvaldo Vicente CASTRO PIZARRO, un talonario completo envuelto en film de Factura “C” a nombre de este último, otro talonario nuevo envuelto en film de “presupuesto”, también a nombre de Jonathan Castro, chips de celular, una cédula de identificación del automotor del dominio 217LOY – Honda Titán a nombre de POZO, Jorge Miguel; una cédula de identificación del automotor del dominio AO10UQL, Yamaha FZS FI, a nombre de Blanco Pavez, José Luis Emmanuel; una cédula de identificación del automotor del dominio 156JQN, Yamaha FZ16 a nombre de Fuentes Roberto Carlos.

Asimismo, se produjo el secuestro de una VW Scirocco, dominio colocado únicamente en la parte trasera MNM261, un rodado marca Fiat 500 sin patentar, una motocicleta marca Honda CG 150 TITAN DOMINIO 217LOY, una motocicleta marca Yamaha FZSFI dominio A010UQL y una motocicleta marca Yamaha FZ 16 dominio 156JQN.

*Finalizada la medida y comunicado todo lo actuado al Tribunal, se dispuso la detención de **Jonathan Osvaldo Vicente CASTRO PIZARRO** y el secuestro de los bienes detallados por la prevención (v. fs. 359/362vta y complejo fotográfico a fs. 364/374).*

*Del allanamiento efectuado en el domicilio sito en calle F. Giménez Vargas, manzana 20, casa 04, del Barrio Dolores Prat de Huisi, Godoy Cruz, Mendoza, donde reside **Johana Jorgelina Castro** junto a su pareja Franco González, y su hija menor de edad, los actuantes encontraron: un envoltorio de nylon transparente conteniendo dinero en*



efectivo, consistente en quince (15) fajos de cien billetes de dos pesos (\$2) cada uno, en un total de pesos tres mil (\$3.000), todos con una faja que reza "B.C.R.A. casa de la moneda", el que se encontraba sobre una cómoda en el dormitorio matrimonial. En el mismo lugar se halló un celular identificado en el acta de allanamiento respectiva, y documentación varia correspondiente al rodado VW Amarok dominio JPS132 a nombre de Johanna Jorgelina CASTRO, F08 N° 26789289 sin llenar y con firmas en Acta Notarial N°00305358, dominio HGO232, F03 N° 04632425 perteneciente a un vehículo marca Chevrolet Astra dominio HGO232, un F03 06230314 perteneciente al vehículo marca Peugeot 307 dominio EWH240, un F08 n° 38790313 correspondiente al vehículo marca Gol Trend dominio LPR018, un título del automotor n° 07615262 del Gol Trend antes mencionado, una cédula verde del vehículo marca Peugeot 207 dominio HOF845 a nombre de Jofré Raúl Antonio, una cédula verde correspondiente al rodado VW Cross Fox dominio JII146 a nombre de Raúl Humberto VARGAS; un bono de sueldo a nombre de Castro, Johana Jorgelina, una tarjeta de débito del BNA a nombre de Castro, Johana, una tarjeta de crédito de Cencosud a nombre de Castro, Johana y una tarjeta de crédito Master Card Wal Mart a nombre de la nombrada. Continuando con la requisa del dormitorio, en el respaldo de la cama, en el interior de un bolso negro tipo cartera de mujer, se halló la suma de U\$S 81.200 y \$42.660.

En el lugar se secuestró además, el vehículo marca VW Gol Trend LPR018.

Finalizada la medida el Tribunal ordenó la detención de **Johana Jorgelina CASTRO** y el secuestro de los bienes detallados por la prevención (v. fs. 381/386).

Posteriormente, en fecha 12 de mayo del corriente año, el Jefe de la Delegación Mendoza de Policía Federal Argentina, Comisario Fabricio Britos, expuso que del resultado de las intervenciones telefónicas en curso, surge que la sospechada **María Vanesa VIDELA**, pareja del detenido **Jonathan CASTRO PIZARRO**, sería un miembro activo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

de la organización delictiva, encontrándose al tanto de toda la maniobra de venta de estupefacientes, destacándose en el manejo y administración del dinero obtenido de las ganancias de la comercialización de drogas, siendo además quien se encargaría de invertir ese dinero en la compra venta de propiedades, terrenos y vehículos, entre otros.

*Así, a fs. 662/666, con los nuevos elementos incorporados a la causa, se imputó a **María Vanesa VIDELA** la presunta infracción al artículo 5 inc. c) de la Ley Nacional de Estupefacientes N° 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (1,6 KILOS DE COCAÍNA y aproximadamente 50 gramos de marihuana), con el agravante del art. 11 inc. c) de la misma ley, por la participación de tres o más personas, en concurso real (art. 55 del CP) con el art. 303 del CP, agravado por el inc. 2) apartado a) de la citada norma, por los mismos hechos atribuidos a los imputados **Jonathan Castro, Hilda Graciela Pizarro y Johana Castro***

*En virtud de ello se libró una orden de allanamiento para el domicilio sito en Barrio Municipal, manzana "H", Casa 21, Guaymallén, Mendoza y para el domicilio sito en calle Los Cactus, manzana 22, casa 21 del Barrio Dolores Prats de Huisi, Godoy Cruz, Mendoza, donde también podría residir la nombrada, con el objeto de proceder a la DETENCIÓN de **María Vanesa VIDELA**, DNI 32.039.326, así como al secuestro de todo elemento que pudiera estar vinculado con los delitos investigados en los presentes.*

En la misma ocasión se libró orden de allanamiento para el domicilio de Pamela Videla (hermana de Vanesa); para el estudio del Contador Gabriel Lana y para la agencia de AUTOMOTORES CEPPI, a fin de secuestrar documentación, elementos, automotores y/o cualquier otro documento vinculado a la presente investigación.

En fecha 16 de mayo de 2017, se procedió al allanamiento del domicilio ubicado en el Barrio Dolores Prat de Huisi, manzana 22, casa 21, Godoy Cruz, Mendoza, donde los agentes



identificaron a Domingo Agustín Castro, a quien se le dio lectura de la orden de allanamiento, iniciándose la requisa de la vivienda, en presencia de los testigos hábiles requeridos.

Allí, se secuestró una boleta de impuesto del automotor 2016 a nombre de Hilda PIZARRO correspondiente al vehículo VW Vento dominio LHZ861, una boleta de impuesto del automotor 2016 a nombre de Hilda PIZARRO correspondiente al dominio IOB969, un F04 N°07588280 por triplicado correspondiente al vehículo Peugeot 307, dominio HTS488, una infracción de tránsito de la Policía de Entre Ríos a nombre de Hilda Graciela PIZARRO, correspondiente al VW Vento dominio LHZ861, un certificado de la Cámara de Grabadores de Autopartes de Vehículos automotores y motovehículos correspondiente al VW Bora dominio KHL270, una factura de pago del plan 84 cuotas de un VW modelo GOTRI. Además se secuestró el teléfono celular de Domingo Castro (v. fs. 710/712). Asimismo, del allanamiento efectuado en el domicilio sito en calle Esteban Echeverría 1434, Godoy Cruz, Mendoza, en el que funciona el estudio del Contador Lana, los agentes, en compañía de la veedora del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, Dra. Rita Cecilia Tapia, y en presencia de los testigos hábiles requeridos para el acto, secuestraron diversa documentación contable que podría resultar de interés para la causa.

Al allanarse el inmueble ubicado en calle Oncativo, manzana "a", casa "8" del Barrio Peumayén, Luján de Cuyo, Mendoza, los agentes, en presencia de los testigos hábiles requeridos, identificaron a Gabriel Gonzalo Sombra, domiciliado en el lugar, quien espontáneamente expresó que se desempeña como chofer de micros de la Empresa Maipú y que por ese trabajo percibe un ingreso mensual de \$25.000, que se encuentra en ese momento con parte de enfermo. Expresó, además, que vive en el domicilio junto a su esposa, Pamela VIDELA, quien en ese momento estaba trabajando, el hijo de ambos, de 2 años de edad, y su madre, Gladys Esther VILLCA, quien convive con ellos durante los fines de semana.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Siendo las 19.05 horas, se hizo presente Alejandra Pamela VIDELA, de 23 años de edad, domiciliada en el lugar, quien expresa que es celadora y que percibe por su trabajo un ingreso mensual de \$8.000.

Iniciada la requisa de la vivienda, en el dormitorio de Pamela VIDELA y Gonzalo SOMBRA, los actuantes encontraron numerosa documentación, tarjetas de memoria, chip de celular, certificado de depósito a plazo fijo intransferible del BNA sucursal Luján de Cuyo a nombre de Esther Gladys VILLCA o VIDELA, Pamela, por un monto de \$27.930,63, un recibo de haberes a nombre de Pamela VIDELA por un valor de \$7275,51; en el interior de una caja metálica hallada en la misma habitación, los agentes encontraron dinero en efectivo por un monto de pesos diez mil quinientos, según detalle efectuado en el acta de allanamiento.

De la requisa de la tercera habitación, donde según manifestaciones del ciudadano Sombra pernoctaría su madre, los agentes encontraron un maletín de color negro que en su interior contenía la suma de mil quinientos dólares estadounidenses (U\$S 1.500).

Del ambiente utilizado como cocina comedor, en el interior de un mueble, encontraron un certificado oficial de convivencia de Jonathan Osvaldo Vicente CASTRO y María Vanesa VIDELA, y documentación que se encuentra debidamente detallada en el acta de allanamiento.

*Asimismo, efectuado el allanamiento del inmueble sito en Barrio Municipal, manzana "H", casa "21", del departamento Guaymallén, Mendoza, los agentes identificaron a **María Vanesa VIDELA**.*

Iniciada la requisa de la vivienda, los actuantes encontraron en el dormitorio ubicado en la planta alta, dos frascos de vidrio con restos de lo que sería, de acuerdo a su aroma y textura, cannabis sativa; un teléfono celular con su respectivo chip y tarjeta de memoria, descrito en el acta.



Por último, del allanamiento practicado en la agencia de Automotores CEPPI , sita en calle Remedios de Escalada 3437, Dorrego, Guaymallén, Mendoza, los agentes hallaron un boleto de compraventa de una camioneta Toyota Hilux, dominio KQZ139, un título del automotor de una VW Suran dominio HHM191, documentación a nombre de Donato Kevin Millan, así como documentación relativa a la camioneta VW Amarok, dominio JDW979, a saber: cédula de identificación del automotor a nombre de Sánchez, María Soledad, recibo nº C 009900066368 de grabado de cristales a nombre de Pizarro, Graciela Hilda, boleto de compraventa a nombre de Jonathan Castro, F08 nº 38514098, título de propiedad a nombre Sánchez, María Soledad, dos cédula de autorizados a conducir, certificado de grabado de autopartes, recibo nº 240809, F12 nº 40088334, debido a que dicho vehículo se encuentra en poder de la familia Pizarro, según manifiesta el propietario de la agencia, Cristian CEPPI (v. fs. 750/752)".

V.- Que, sin perjuicio de la presentación en conjunto efectuada por las defensas técnicas y el Ministerio Público Fiscal, en donde los imputados reconocieron la responsabilidad y autoría de los hechos investigados, el Tribunal debe llevar a cabo igualmente el análisis técnico legal de los hechos a fin de resguardar el debido proceso y cumplir con la función jurisdiccional.

Así, a raíz de las pruebas obrantes en autos, tengo por verificados los hechos atribuidos a los encausados, de conformidad con el acuerdo alcanzado.

Para mayor claridad, abordaré en primer lugar lo relativo al primer tipo penal **-tenencia de estupefacientes con fines de comercialización-** atribuido a dos de los coimputados: Jonathan Castro e Hilda Pizarro, en calidad de coautores.

Luego de ello, afirmada la existencia del hecho y la responsabilidad de los nombrados, pasaré al análisis de la figura de **lavado de dinero** que se imputa a los cuatro encausados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

1.- Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (Art. 5, inciso c, Ley 23.737).

En relación a este ilícito, debo concluir que los hechos atribuidos a **Jonathan Osvaldo Vicente Castro Pizarro** y a **Hilda Graciela Pizarro Quinteros** -reconocidos por los nombrados- han quedado plenamente acreditados en autos.

En primer lugar, tenemos como elemento de cargo en su contra el Sumario de Prevención N° 966-01-0005818/2016 de la Policía Federal Argentina de Mendoza de fecha 06 de diciembre de 2016. El mismo da cuenta de la recepción de una denuncia anónima donde se indica que la Sra. **Hilda Graciela Pizarro**, con domicilio en Barrio La Estanzuela, calle Los Cactus, manzana 22, casa 21, de Godoy Cruz, Mendoza, con teléfono 02614398411, se dedicaba a la venta de cocaína y marihuana. Agregó que el hijo de la nombrada, llamado **Jonathan, Joni o Moncho**, colaboraba con su madre en la venta de estupefacientes. Por último, indicó que la sustancia estupefaciente arribaba al domicilio de los nombrados a bordo de un taxi n° 487, que durante los fines de semana se acrecentaban los movimientos típicos de venta de estupefacientes y que Pizarro abastecería a unos veinte “kioscos” de la zona. (v. fs.1 y vta.).

En razón de ello, la referida fuerza practicó tareas de inteligencia a fin de corroborar los dichos denunciados y la existencia real del domicilio denunciado, logrando establecer que allí efectivamente residía la ciudadana **Hilda Graciela PIZARRO**, que el hijo de la nombrada es **Jonathan Osvaldo Vicente CASTRO PIZARRO** (a) **El Moncho** y que éste concurre habitualmente al domicilio de su madre.

A través de dichas tareas los numerarios policiales pudieron observar en distintos días y horarios (por ejemplo, los días 21 y 30 de diciembre del 2016, el día 7 de enero del 2017 y los días 6, 15, 18 y 23 de febrero del mismo año) cómo los sospechados realizaron con diferentes sujetos que arribaron al domicilio por escasos minutos, el típico pase de



manos, característico de la comercialización de estupefacientes (Nota Preventiva 966-01-002/2017, fs. 4/46).

Esto se vio corroborado por el material producido a raíz de la intervención del teléfono fijo del domicilio de Hilda Pizarro (4398411) a partir del día 14 de marzo de 2017. De dichas comunicaciones con distintas personas se advierte claramente que el Hilda y Jonathan se encuentran realizando actividades en infracción a la ley 23.737. Cabe resaltar algunas de esas conversaciones.

Escucha del día 14 de marzo de 2017 entre Hilda Pizarro y su hijo (fs.92):

“Jonathan: ¿hay faso?”

Graciela: mmm si

....

Jonathan: me voy de nuevo, he venido a buscar y me voy de nuevo para allá”.

Escucha del día 17 de marzo de 2017 entre Hilda Pizarro y su marido, Domingo Castro (fs.95):

“Graciela: ¿viste el mesón ahí afuera?”

Domingo: ah?

Graciela: bueno, ya fíjate bien eso, guárdalo

Domingo: ¿Cómo?

Graciela: ¡Que guardes!”

En otra oportunidad Jonathan habla le dice a un NN (Escucha del día 25 de marzo de 2017, fs.102):

“Jonathan: quieres llevarte eso que hay ahí?”

Nn: cuánto hay?

Jonathan: siete piedritas?”

Otra comunicación para destacar es la que mantiene Hilda Pizarro con Vanesa Videla (Escucha del día 23 de abril de 2017, fs.637):





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

“Graciela:..... vos limpia bien la casa, ordena bien, fijate bien, limpia bien la casa.

Vanesa: bueno

*Graciela: que **no haiga nada**”.*

De las tareas de investigación documentadas surge también la dificultad de seguir realizándolas en la zona debido a la presencia de los denominados “soldaditos”, quienes alertaban a los Pizarro de cualquier movimiento extraño. A raíz de ello se instaló una cámara filmadora en un poste de luz, a metros del frente del domicilio de Pizarro (v. fs. 53 y 54).

De lo producido por la cámara digital, se pudieron observar nuevos movimientos relacionados con la comercialización de estupefaciente de Jonathan Castro e Hilda Pizarro con diferentes personas en distintos días y horarios. Todo ello quedó documentado en soporte óptico (CD) conteniendo vistas fotográficas de dichos movimientos, como así también una serie de videos de interés, que resultan aún más ilustrativos de la realización de estos movimientos.

Como resultado de esta prueba se pudo observar la manipulación de numerosos ladrillos de cocaína por parte de los imputados y sus visitantes.

Cabe destacar el video nº 12, del día 25 de abril de 2017 a las 22:31 horas (fs.253/256). Allí se ve cómo arribó una camioneta Hilux y estacionó de forma diagonal al domicilio (casi en la mitad de la calle, de modo tal que no podían pasar vehículos), descendió su conductor y se dirigió a los “soldaditos”; conversó con ellos y en un momento dado se dirigió a la camioneta, abrió la puerta trasera y sacó un bolso que apoyó en el piso. A continuación, sacó de su interior un elemento de color blanco en forma de ladrillo y se lo mostró a los soldaditos, quienes se pusieron eufóricos. Luego el sujeto regresó a la camioneta, guardó el bolso y regresó al grupo con un ladrillo bajo su brazo. Posteriormente salió del domicilio Jonathan Catro y saludó al sujeto de la camioneta; éste se dirigió nuevamente a la camioneta,



sacó el bolso del habitáculo y lo colocó en la caja del vehículo -siempre con el ladrillo en sus manos-; luego lo guardó nuevamente en el interior del rodado. Más tarde, habiendo llegado al lugar un Ford Focus, se observó salir del domicilio de Hilda Pizarro al conductor de la camioneta con una caja de color blanco que colocó en la parte trasera externa. Detrás suyo salió Jonathan Castro con otra caja de similares características y la ubicó en el asiento trasero. Mientras tanto, el conductor de la camioneta intentó tomar el bolso de color negro ubicado en el asiento trasero y, al sacarlo, cayeron varios ladrillos de similares características a los ya descriptos. Uno de los "soldaditos" ayudó a recogerlos, Jonathan Castro tomó uno de ellos, lo miró, comentó algo y lo devolvió (ver Nota Preventiva nº 966-01-001353/2017 realizada por Policía Federal Argentina de fs. 91/107 y el soporte digital reservado en Secretaría).

Valoro también como prueba de cargo, la denuncia realizada en autos nº 12514/2017 tramitados originalmente en el Juzgado Federal Nº1 Secretaría Penal B de Mendoza, los que fueron acumulados a la presente causa mediante resolución de fecha 25 de abril de 2017. Los mismos inician con la nota preventiva nº 280 realizada por Policía de Mendoza, que da cuenta de una denuncia anónima recibida el 4 de abril de 2017 en la que se informa que Jonathan Castro Pizarro se dedicaba al acopio y comercialización de grandes cantidades de estupefacientes (fs. 158/188). Es decir, esta nueva denuncia viene a fortalecer la hipótesis que dio origen a los hechos, coincidiendo ambas en que Jonathan Castro e Hilda Pizarro se dedicaban al tráfico de grandes cantidades de estupefacientes.

Por otro lado, la nota preventiva nº 966-01-001937/2017 da cuenta de que, de las imágenes producidas *on line* por la cámara digital instalada, se pudo establecer que el día 4 de mayo del 2017 siendo las 18:30 horas se incrementó el movimiento de personas y de vehículos, los que podrían dar cuenta de que los investigados contarían en su poder con una cantidad considerable de dinero y de sustancia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

estupefaciente, por lo que se solicitó proceder de manera inmediata con una serie de allanamientos (fs. 277/279).

Así, el 5 de mayo de 2017 se llevó a cabo el allanamiento de la vivienda sita en calle Los Cactus, manzana 22, casa 21 del Barrio Dolores Prats de Huisi (La Estanzuela), domicilio de **Hilda Graciela Pizarro**.

Se realizó el registro del domicilio y se secuestró, del dormitorio de **Hilda Pizarro** un bolso tipo morral con la suma de pesos cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos sesenta (\$498.760), un anotador anillado con anotaciones varias y la suma de pesos siete mil cuatrocientos diecinueve (\$7.419); sobre una silla en una bolsa de color verde se hallaron dos (2) envoltorios de nylon blanco, uno de ellos con 29 envoltorios de nylon transparente conteniendo **cocaína** con un peso total de **300 gramos** y el otro con 10 envoltorios de las mismas características que los anteriores, con un peso total de **110 gramos** de **cocaína**. En la misma bolsa, se halló otra bolsa de nylon negro que contenía un trozo compactado de **cocaína** en forma de ladrillo forrado con nylon transparente y grasa de color rojiza, con un peso total de **550 gramos**.

En una habitación que funcionaba como depósito, se halló una balanza marca "Systel" y, colgados de los rayos de una bicicleta, varios cogollos de **cannabis** sativa con un peso de **0.5 gramos**.

En el ambiente utilizado como cocina-comedor, sobre una frutera ubicada en la barra, se hallaron dos (2) envoltorios de nylon transparente conteniendo **cocaína** y dos rollos de bolsitas de nylon transparente.

En el patio de la vivienda, se halló una balanza marca "Systel", un (1) envoltorio de nylon conteniendo **185 gramos** de **cocaína** y una **planta de cannabis sativa**, como así también y seis (6) rollos de bolsitas de nylon y dos (2) rollos de cinta de embalar; finalmente, de un jarrón se incautaron **40 gramos de marihuana**.



Una vez finalizada la medida, se dispuso el secuestro de los bienes antes detallados y la detención de **Hilda Graciela Pizarro** (v. fs. 407/411 y complejo fotográfico a fs. 413/419).

Luego se concretó el allanamiento del domicilio sito en Barrio Municipal, manzana H, casa 21 del departamento Guaymallén, Mendoza, donde en vivían **Jonathan Osvaldo Vicente Castro Pizarro** y **María Vanesa Videla**.

Se dio comienzo al registro del inmueble y se secuestró de la cocina comedor, sobre una mesa de vidrio, una bolsa de nylon transparente atada en uno de sus extremos con **cocaína**, cuatro (4) frascos de vidrio con **restos de marihuana** y un molinillo metálico con restos de idéntica sustancia.

En el dormitorio principal, se secuestró una agenda que en su portada rezaba “*agenda del educador*” con anotaciones tipo contables, indicando nombres, alias, pesajes y cantidades de dinero, así como también deudas de dinero. En el interior de una cartera se secuestró la suma de pesos treinta y un mil quinientos setenta y ocho (\$31.578) y siete dólares (U\$S7) como también varios celulares (v. fs. 359/362 y complejo fotográfico a fs. 364/374).

Finalmente, del allanamiento de los domicilios de **Johana Jorgelina Castro Pizarro** no se encontró nada de interés para el tratamiento de este tipo penal. Lo mismo sucedió con el nuevo allanamiento realizado días después en el domicilio de **Vanesa Videla**. En ambos casos se hallaron elementos de interés para el delito de lavado de activos por el que han sido acusadas.

Todo lo actuado hasta aquí se vio corroborado por los testimonios rendidos en la etapa de instrucción.

El Cabo de la Policía Federal Argentina, Eduardo Andrés Alveal González, ratificó lo consignado en el acta de allanamiento de fojas 359/362 y declaró que participó del allanamiento del domicilio sito en barrio Municipal, manzana H, casa 21 de Guaymallén. Dijo que en la planta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

alta se encontró, dentro placard, un cuaderno con anotaciones de suma de dinero, en otro dormitorio una balanza de precisión y en la cocina dos frasco con cogollos de marihuana. Refirió que durante el procedimiento Jonathan Castro le manifestó a su pareja que se encargara de encontrar a los propietarios de las cosas (fs. 774).

Se cuenta también con la declaración del testigo de actuación en el allanamiento del domicilio Hilda Graciela Pizarro Quinteros, Ignacio José Fontana, quien ratificó lo consignado en el actas de allanamiento de fojas 407/411 y manifestó que estuvo presente durante el procedimiento y en el momento en que fue encontrada la droga y la gran cantidad de dinero secuestrado (fs. 801).

Finalmente, la naturaleza de la sustancia secuestrada ha quedado determinada mediante la Pericia Química N° 189/2017, obrante a fs. 1077/1079, realizada por el Gabinete Científico de Mendoza de la Policía Federal Argentina, la cual concluye que las muestras obtenidas corresponden a cocaína y cannabis sativa, sustancias incluidas en las prescripciones de la Ley 23.737.

VI. Acreditada así la materialidad de los hechos, corresponde analizar la **responsabilidad** que se atribuye a **Hilda Graciela Pizarro Quinteros** y **Jonathan Castro Pizarro** en relación al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización previsto y reprimido por el art. 5 inc. c) de la ley 23.737.

Pues bien, entiendo que el conjunto de elementos probatorios ha permitido demostrar que resultan responsables del hecho que se les imputa.

Valoro que los nombrados tenían 1145 gramos de cocaína y 45 gramos de marihuana dentro de su esfera de custodia, pudiendo disponer libremente de ella. Para esto, considero que si bien la droga se encontraba en el domicilio de Hilda Pizarro y todo el movimiento de tráfico se producía allí, Jonathan Castro se desenvolvía con total señorío en ese lugar, entrando, saliendo, estacionando vehículos, cargando y



descargando estupefacientes, vendiendo droga a nivel de narcomenudeo, etcétera.

Para afirmar la responsabilidad de los nombrados en el delito enrostrado, tengo en cuenta también el modo en que la droga se encontraba acondicionada, el dinero secuestrado y la presencia de otros elementos usados para su fraccionamiento.

También es prueba de cargo la agenda secuestrada en el allanamiento realizado en la casa de Jonathan Castro, de la que surgen numerosas anotaciones que hacen referencia a pesajes, precios y deudas.

Además, las escuchas telefónicas obrantes en autos y las grabaciones realizadas por la cámara filmadora instalada por la Policía Federal, dan cuenta de un gran movimiento de estupefacientes, centralizado especialmente en el domicilio de Hilda Pizarro, con total poder de disposición suyo y de su hijo, Jonathan Castro.

Surge así con grado de certeza que **Jonathan Osvaldo Vicente Castro Pizarro e Hilda Graciela Pizarro Quinteros** tenían la droga en su poder, sabían lo que tenían y tenían por fin su comercialización.

Finalmente, comparto el cambio de calificación acordado por las partes, por no existir elementos probatorios que vinculen directamente a Vanesa Videla y Johana Castro con la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Por lo expuesto, entiendo que esta primera cuestión, en lo relacionado al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización imputado a Hilda Pizarro y Jonathan Castro, debe responderse en sentido afirmativo.

2.- Lavado de activos (Art.303, agravado por el inciso 2, apartado a) del Código Penal).

VII. En relación a este segundo ilícito, entiendo que los hechos atribuidos a **Hilda Graciela Pizarro Quinteros, Jonathan**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Oswaldo Vicente Castro Pizarro, Johana Castro Pizarro y María Vanesa Videla Villegas han quedado plenamente acreditados.

Se ha probado que los encausados se dedicaban con habitualidad al lavado de dinero proveniente del comercio de estupefacientes, adquiriendo a nombre propio o de terceros vinculados a ellos, bienes inmuebles y rodados, para introducir de esta manera el dinero de origen ilícito al circuito legal. Esto lo hacían de manera coordinada, con funciones asignadas y en base a un acuerdo común.

Para sostener tal afirmación me basaré en las actas que documentan los allanamientos realizados en autos, en las vigilancias efectuadas por el personal de investigación, en las escuchas telefónicas obrantes en la causa y en los informes remitidos por distintas entidades que han sido agregados oportunamente.

En definitiva, en virtud de la prueba existente, se ha acreditado cada uno de los extremos que el tipo penal de lavado de activo agravado requiere.

2. 1. Ilícito Precedente

El art. 303 del Código Penal, en su redacción actual -aplicable al caso en examen- exige como requisito de tipicidad objetiva que los bienes puestos en circulación en el mercado sean "*provenientes de un ilícito penal*". Mayoritariamente se ha aceptado que este ilícito precedente puede implicar cualquier delito que genere una ganancia indebida.

En el caso de marras, la actividad que originó el dinero que es necesario "blanquear" fue el tráfico ilícito de estupefacientes.

De las pruebas de autos, valoradas en el punto anterior, surge de manera indubitable que **Hilda Pizarro** y su hijo **Jonathan Castro** eran los encargados del negocio ilegal de estupefacientes. Ellos tenían el contacto con los proveedores, redistribuían a su vez la droga, fijaban el precio y las condiciones de pago.



El negocio bajo su mando tenía una estructura que excedía notablemente los casos puntuales de narcomenudeo, sin perjuicio de que muchos de ellos han quedado también documentados. La actividad que generó una rentabilidad que permitió la compra de numerosos vehículos y bienes inmuebles, implicaba grandes cantidades de droga y hasta una estructura de alarma montada a través de los “soldaditos” del Barrio La Estanzuela, quienes no sólo avisaban de la presencia de algún visitante desconocido, sino que también se ocupaban de alejarse para vender en la esquina del domicilio el estupefaciente que los imputados les daban.

Una vez conseguido el dinero, entraban en escena **Johana Castro** -hija de Hilda y hermana de Jonathan- y **María Vanesa Videla** -pareja de Jonathan Castro-. En esta segunda etapa, los cuatro imputados, de manera coordinada, tomaban un rol activo en la búsqueda de usar el provecho de la ganancia y lograr así disimular esos activos para darle apariencia de legalidad a su origen.

Como ha quedado dicho, no se ha probado la participación de Johana Castro y Videla en el tráfico de estupefacientes; sin embargo, es innegable el rol protagónico que tuvieron en el lavado de dinero.

La naturaleza jurídica de la figura bajo análisis se sustenta en un acuerdo de voluntades que sostenía unidos a todos los imputados por dos razones. En primer lugar, por los lazos familiares que los unen; en segundo término, porque la actividad ilícita de comercio de estupefacientes y posterior lavado de dinero les permitía mantener un nivel de vida que ninguno de ellos habría podido tener con los ingresos que percibían del sistema formal.

Esta vinculación es la que explica el entrecruzamiento de bienes entre ellos: en algunos casos eran titulares de rodados y autorizaban su uso a otro de los imputados; en otros casos el vehículo utilizado por uno tenía su documentación en el domicilio de otro; en varios casos ni siquiera completaban el proceso de transferencia o bien





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

inscribían los bienes a nombre de terceras personas, intentando así despistar una posible investigación sobre su origen.

Este entrecruzamiento de bienes surge claro de los elementos secuestrados en los diferentes allanamientos:

1. Barrio Dolores Prats de Huisi, calle Los Cactus, manzana 22, casa 21, Godoy Cruz -domicilio de **Hilda Graciela Pizarro Quinteros-**:

Se encontraron dos (2) cédulas de identificación del automotor del **VW Suran Cross patente PNP231** (vehículo n° 1) y un facturero a nombre de Hilda Pizarro.

En el garaje, dentro de un vehículo **VW Cross Fox dominio JII 146** (vehículo n° 2), se secuestró un sobre con un contrato de seña de fecha 14 de marzo de 2017, por un valor de diez mil dólares (U\$S 10.000) celebrado entre Graciela Beatriz Pucciarelli y Roberto Rubén Pucciarelli (vendedores) y María Vanesa VIDELA (comprador), por un lote ubicado en Godoy Cruz. El precio total era de novecientos dieciséis mil pesos (\$916.000), los que se abonarían de la siguiente manera: 10% en ese momento, al momento del Boleto de Compraventa la suma cuatrocientos cincuenta y ocho mil pesos (\$458.000) y al momento de la escritura el 40% restante de trescientos sesenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$366.400). En el sobre había abrochado un papel de color rosado que tenía anotado: *71.600 10%; 458.000 50%, total 60%, inmueble \$366.400.*

En el mismo sector se halló la VW Suran Cross, dominio PNP231 –cuya documentación se había incautado anteriormente-. En su interior, se halló una (1) cédula de identificación del automotor a nombre de Hilda Pizarro, un recibo de seguro a nombre de Donato Kevin Millán, un título del automotor a nombre de Hilda Pizarro y una actuación notarial serie Ñ N° 000373485. Vale destacar que según constancias de fs. 37/38, las personas autorizadas para el uso de la VW Suran eran Donato Millán, Jonathan y Joahana Castro.



Asimismo, del informe elaborado por la División de Investigaciones Patrimoniales de la Policía Federal Argentina surge que el vehículo estaba asegurado a nombre de Hilda Pizarro (fs. 1608)

También estaba estacionada allí una camioneta marca **Ford Ranger dominio NBC 051** (Vehículo n° 3). Esa era una de las camionetas utilizadas frecuentemente por Jonathan Castro y, en particular, el día previo al allanamiento, donde se advirtió un gran movimiento de personas, vehículos y estupefacientes (v. fs. 277/279)

2. Barrio Municipal, manzana H, casa 21 del departamento de Guaymallén, Mendoza -domicilio de **Jonathan Pizarro y Vanesa Videla-**:

En la requisa de la vivienda realizada el mismo día 05 de mayo de 2017 se encontró una autorización para conducir el automóvil **VW Scirocco 2.0 TSI dominio MNM261** (vehículo 4) a favor de Gabriela Nair Cabrillana, otorgada por el titular registral Mauro Gastón Palma; un sobre con una oblea y manuales de ese automotor.

Este vehículo, sin perjuicio de la titularidad registral, era manejado por Jonathan Castro (ver registro fotográfico de fs. 5 e informe de la Policía Federal Argentina de fs. 40/46).

El rodado estaba estacionado frente al domicilio. Al ser registrado se halló en su interior: documentación del seguro de ese auto a nombre de Jonathan Osvaldo Vicente Castro Pizarro, un talonario completo envuelto en film de Factura "C" a nombre de este último, otro talonario nuevo envuelto en film de "presupuesto", también a nombre de Jonathan Castro, chips de celular, una cédula de identificación de la motocicleta Honda Titán, dominio 217LOY a nombre de POZO, Jorge Miguel; una cédula de identificación de la motocicleta Yamaha FZS FI dominio AO1OUQL a nombre de José Luis Emmanuel Blanco Pavez, una cédula de identificación de la motocicleta Yamaha FZ16 dominio 156JQN, a nombre de Roberto Carlos Fuentes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Es decir que, una vez más, la titularidad registral no puede ser el único elemento de análisis a la hora de valorar el capital logrado por esta familia, producto del narcotráfico.

También se secuestró de este domicilio un **Fiat 500** color azul sin dominio colocado (vehículo 5). Este vehículo era utilizado por Vanesa Videla y era visto frecuentemente en casa de Hilda Pizarro (v. fs. 167, 254 vta.). Además, según surge de fs. 1483, la póliza de seguros de la empresa Federación Patronal estaba a nombre de Videla.

Por otro lado, en ese mismo allanamiento se encontraron cuatro (4) pagarés a favor de Víctor Sánchez Potenzoni por \$15.000 cada uno de ellos, firmados por María Vanesa Videla. Estos documentos los utilizaron como forma de pago del Fiat 500. Así, conforme la declaración testimonial de Víctor Sánchez, Vanesa Videla y Jonathan Castro compraron ese auto pagando \$250.000 en efectivo y los \$150.000 restantes en 10 pagarés semanales de \$15.000. Esos documentos fueron los que se encontraron en el domicilio de estos dos imputados.

En su declaración indagatoria Videla dijo el auto no era suyo sino de su hermana ya que su cuñado Gabriel Sombra quería regalárselo a su hermana Pamela Videla (fs.1231/1233). Expresó que ella fue a comprarlo para que fuera una sorpresa.

A fs. 924 cobra copia de la factura de compra de fecha 10 de mayo de 2017 a nombre de Pamela Videla.

Sin embargo, a la luz de la prueba documental y testimonial valorada anteriormente, los dichos de la imputada no puede ser tenidos por ciertos.

Aún más, de las escuchas telefónicas del día 3 de mayo de 2017 surge el siguiente diálogo entre Pamela y Vanesa Videla:

“Vanesa:... ¿vos podrás ir?, porque acordate que yo iba a poner el auto a nombre tuyo

Pamela: sí



Vanesa: Eh. Yo necesito que vos vayas hasta la agencia para, tenes que ir con el documento y el número de "cui"

Pamela: ¿Y para cuándo?

Vanesa: Para cuando vos puedas ir, no importa. Si es en la mañana, en la mañana, en la tarde a la hora que vos podas pero mañana.

....

Vanesa: Porque ya está cancelado.

....

Vanesa: Bueno vos andas a la, anda a la hora que vos podas. Y cuando vayas decile vengo a firmar unnn Fiat 500.

....

Vanesa: Bueno dale y le decís es una chica que com, eeh, Vanesa Videla lo compró y había que patentarlo".

Como se dijo, el Fiat 500, adquirido por un valor de \$400.000, era propiedad de Vanesa Villegas.

3. Barrio Dolores Prats de Huisi, calle Giménez Vargas, manzana 20, casa 4, Godoy Cruz –**domicilio de Johana Castro**-:

En lo relativo al entrecruzamiento de bienes, se encontró documentación correspondiente al rodado **VW Amarok dominio JPS132** (vehículo 6) a nombre de Johanna Jorgelina CASTRO. Según los informes de fs. 139 y 1649 este vehículo es de su propiedad.

Se encontró también una cédula verde del vehículo marca **Peugeot 207 dominio HOF 845** (vehículo 7) a nombre de Jofré Raúl Antonio. Sin embargo, según el registro fotográfico de fs. 149 y lo informado a fs. 152, el auto es utilizado por Johana Castro.

Se halló una cédula verde correspondiente al rodado **VW Cross Fox dominio JII146** a nombre de Raúl Humberto VARGAS, vehículo secuestrado en el domicilio de Hilda Pizarro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Se encontró además documentación de otro vehículos: Formulario 08 N° 26789289 sin llenar y con firmas en Acta Notarial N°00305358, dominio HGO232 y Formulario 03 N° 04632425 perteneciente a un vehículo marca Chevrolet Astra dominio HGO232; un Formulario 03 06230314 perteneciente al vehículo marca Peugeot 307 dominio EWH240; un F08 n° 38790313 correspondiente al vehículo marca Gol Trend dominio LPR018, un título del automotor n° 07615262 del Gol Trend antes mencionado, que fue secuestrado durante el allanamiento.

4. Barrio Dolores Prats de Huisi, calle Los Cactus, manzana 22, casa 21, Godoy Cruz -domicilio de **Hilda Graciela Pizarro Quinteros-**, 16 de mayo de 2017:

Como resultado de esa nueva medida se secuestró una boleta de impuesto del automotor 2016 a nombre de Hilda PIZARRO correspondiente al vehículo **VW Vento dominio LHZ861** (vehículo 8). Del informe de fs. 920 resulta que el titular es Gonzalo Federico Casas y Johana Castro es una de las personas autorizadas para conducirlo, esto último se confirma con el informe elaborado por la División de Investigaciones Patrimoniales de la Policía Federal Argentina (fs. 1609 vta.). De esta misma prueba se advierte que también está autorizado para su uso Jonathan Castro (fs. 1610).

En la denuncia que dio origen a la causa se señalaba a Jonathan Castro como conductor de este auto. Ello se confirma también con el informe elaborado por la División de Análisis y Prospectiva del Narcotráfico de Policía Federal Argentina, según el cual el nombrado salió a la República de Chile en ese rodado el 30 de agosto de 2016, regresando en el mismo el día 3 de septiembre del mismo año (fs. 27).

El VW Vento también era utilizado por Hilda Pizarro, como se acredita con el comprobante de infracción de tránsito de la Policía de Entre Ríos a su nombre correspondiente al auto en cuestión, encontrado durante este allanamiento.



Del registro del domicilio se halló también una boleta de impuesto del automotor 2016 a nombre de Hilda PIZARRO correspondiente al **Ford Focus dominio IOB969** (vehículo 9). El informe de fs. 19 indica que este vehículo es de su propiedad; ello se confirma con el informe de fs. 1608 vta., del que surge también que el seguro estaba contratado a su nombre.

En el mismo allanamiento se secuestró un certificado de la Cámara de Grabadores de Autopartes de Vehículos automotores y motovehículos correspondiente al **VW Bora dominio KHL270** (vehículo 10). Si bien esta documentación estaba en este lugar, el auto es propiedad de Jonathan Castro, tal como se acredita con el informe de la Policía Federal Argentina de fs. 28. El seguro también estaba contratado por el nombrado (fs. 1480).

Aún más, de las escuchas telefónicas realizadas se advirtió que Juan Ceppi -dueño de la agencia de autos Ceppi- buscaba comunicarse con el imputado a fin de “ordenar” la documentación del vehículo (fs. 648). Es de resaltar que agencia fue allanada en el marco de esta causa, hallando gran cantidad de documentación relativa a vehículos de la familia Castro Pizarro, la que no se enumera porque versa sobre bienes cuyo decomiso no se ha pactado. Sin perjuicio de ello, el volumen de esa documentación resulta sumamente ilustrativa de la habitualidad con la que los imputados adquirirían vehículos para blanquear el dinero obtenido ilegalmente.

En el mismo sentido destaco que en el allanamiento que aquí se analiza se halló más documentación relativa a otros vehículos sobre los que tampoco se pactó el decomiso (F04 N°07588280 por triplicado correspondiente al Peugeot 307, dominio HTS488 y facturas de pago del plan 84 cuotas de un VW modelo GOTRI, ver fs. 714).

2.2. Incremento Patrimonial Injustificado

Se pudo comprobar que, con el beneficio económico obtenido de la comercialización de estupefacientes, los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

imputados adquirieron una importante cantidad de bienes muebles e inmuebles, “convirtiendo” y “administrando” dicho provecho con la finalidad a fin de darle apariencia lícita.

Como se anticipó, la modalidad consistía en adquirir bienes a nombre propio o de terceras personas, pero dentro de la esfera de su disposición, uso y disfrute. La clandestinidad utilizada en la actividad delictiva hizo que muchos de los bienes que convertían, transferían o administraban no fueran registrados en los organismos pertinentes a su nombre o bien lo hacían de formas “laterales”, con habilitaciones formales para su uso.

Como se verá en el punto siguiente, los ingresos comprobados de los imputados no podrían explicar la adquisición de los bienes objeto de esta causa.

De la prueba rendida en autos se ha podido determinar que pertenecen o pertenecieron a los imputados los bienes que se enumeran a continuación, respecto de los cuales, además, las partes han pactado su decomiso.

Inmuebles:

1) Lote 34, Fideicomiso Country Náutico, El Sauce, Guaymallén, Mendoza: adquirido por Vanesa Videla el 12 de enero de 2017 por un valor de \$550.000, conforme el contrato agregado a fs. 1250/1253.

Vale destacar que según las escuchas de autos, Videla lo ofrecía como parte de pago para realizar nuevas transacciones (llamada del día 26 de abril de 2017, 15.43 horas, fs.641).

2) Lote ubicado en calle Antonini a metros de intersección calle BS AS, N° 7541-5151, padrón catastral 04-99-00-020-407465-000-8, matrícula 0400052423: este bien figura bajo la titularidad de la Obra Social de Persona de Micros y Ómnibus de Mendoza y como poseedor se indica a David Daniel Véliz (fs. 604, 628 y 1041).



En primer lugar, se señala que Véliz es la persona autorizada para conducir la camioneta Eco Sport dominio AA197AN propiedad de Claudia Marisa Pizarro, hermana de Hilda Pizarro (fs.173). Esto es, se trata de una persona del círculo de confianza de la familia Castro Pizarro.

Por otro lado, de las vigilancias realizadas se pudo advertir que en el gabinete de luz figura escrito el nombre "Pizarro" (fs. 147).

Se trata de un lote con pileta y un quincho en construcción al que los imputados y su familia llamaban el "campito" (ver fs. 93, 129 vta. y 152 vta, allanamiento y escuchas telefónicas).

3) B° Capilla del Rosario, Manzana K Casa, Guaymallén, Mendoza, padrón catastral 04-41268-0, asiento 17082, Fs.697, T.102 A: este inmueble figura a nombre del Instituto Provincial de la Vivienda (fs.1041). Sin embargo, de la documentación obrante en la causa resulta que fue adquirido por Vanesa Videla en fecha 22 de marzo de 2017, figurando como cedentes Daniel Héctor Sosa y Mariela Carmen Sosa -herederos de Daniel Héctor Sosa y Matilde Virginia Aguilera- por un precio de \$100.000 pagados en efectivo, ante la escribana Magdalena Daffunchio (ver documentación reservada por Secretaría).

4) B° Empleados Municipales, Manzana E, Casa 6, Guaymallén Mendoza, padrón catastral 04-94363-5, matrícula 303505: este inmueble figura a nombre del Instituto Provincial de la Vivienda, con posesión a favor de Silvana Mabel Rojas (fs.1041). Sin embargo, de la documentación obrante en la causa resulta que fue adquirido por Vanesa Videla en fecha 21 de marzo de 2017, resultando la Sra. Rojas cedente y Videla cesionaria, por un precio de \$450.000, ante la escribana Magdalena Daffunchio. Según el contrato de cesión de derechos y acciones reservado en Secretaría, Videla había adelantado el 20 % del valor y entregado la posesión de una motocicleta marca Yamaha FZ 16 dominio 156 JQN, cancelando ese día el resto del precio, equivalente a trescientos noventa mil pesos (\$390.000).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Se destaca que, si bien consta en la documental que se entregó como parte de pago la motocicleta marca Yamaha FZ 16 dominio 156 JQN, la misma fue secuestrada en el primer allanamiento realizado en casa de Jonathan Castro y Vanesa Videla el 5 de mayo de 2017 (v. fs. 317).

5) B° Empleados Municipales, Manzana G, Casa 9, Guaymallén Mendoza, padrón catastral n° 04-94407-0, matrícula 3030505 este inmueble figura a nombre del Instituto Provincial de la Vivienda, con posesión a favor de Juan Carlos Gallo (fs.1041). Sin embargo, de la documentación obrante en la causa resulta que fue adquirido por Vanesa Videla en fecha 11 de abril de 2017, resultando cedentes Juan Carlos Gallo, Claudia Gallo y Norberto Sánchez Rossi, mientras que Videla aparece como cesionaria, operación que tuvo un precio de \$200.000 en efectivo, ante la escribana Magdalena Daffunchio (ver documentación reservada por Secretaría).

Como se advierte, del reparto de tareas entre los imputados, Vanesa Videla tuvo un rol protagónico en cuanto a la adquisición de los inmuebles con los que buscaba ocultar el origen ilícito del dinero.

Ello surge también de numerosas escuchas en las que Videla dialoga con posibles martilleros para adquirir bienes, acordando citas, preguntando precios, formas de pago, etcétera (v. escuchas de los días 24, 25, 26 y 27 de abril de 2017, fs.640/642).

Muebles: en el punto anterior ha quedado demostrado el vínculo de los imputados con la mayoría de los rodados cuyo decomiso ha sido acordado. Estos son:

- 1) VW Suran, dominio PNP-231,**
- 2) VW Cross Fox, dominio JII-146**
- 3) Ford Ranger, dominio NBC-051**
- 4) VW Scirocco, dominio MNM-261,**
- 5) Fiat 500, Cabrio Louge AT, motor N° R*ET238262, chasis N° 3C3CFFER6ET238262, sin patentar,**



- 6) VW Amarok, dominio JPS-132,
- 7) Peugeot 207, dominio HOF,
- 8) VW Vento, dominio LHZ-861,
- 9) Ford Focus Ghia, dominio IOB-969,
- 10) VW Bora, dominio KHL-270.

11) VW Amarok, dominio NPM-996: Del informe elaborado por la Policía Federal Argentina obrante a fs.40/46 resulta que este vehículo está registrado a nombre de Jorge Marcelo Sosa, pero es conducido por Jonathan Castro.

A su vez, el seguro estaba contratado a nombre de María Vanesa Videla y de Jonathan Castro (v. fs. 1574/1576 y 1610 vta.).

12) Toyota Hilux, dominio IBH-289. Esta camioneta estaba implicada en el tráfico de estupefacientes realizado en el domicilio de Hilda Pizarro. Según la Nota Preventiva n° 966-01-001850/2017 se vio llegar y salir esta camioneta, cargando y descargando estupefacientes en el domicilio. En esas oportunidades iba manejada por Marcelo Alonso Corti, como se pudo ver en los siguientes videos n° 6 y 8 del 18 de abril de 2017, n° 10 del 19 de abril de 2017, n° 12 del 25 de abril de 2017 y n° 14 y 15 del 19 de abril de 2017 (v.fs.248, 249, 252, 253/256, 257/258 y 258/259).

Dinero y joyas:

Finalmente, de los distintos allanamientos realizados se obtuvo una gran cantidad de dinero y joyas que no se condicen tampoco con los ingresos de la familia Castro/Pizarro/Videla.

En el domicilio de **Hilda Graciela Pizarro Quinteros**, se secuestraron cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos sesenta pesos (**\$498.760**) de un morral y siete mil cuatrocientos diecinueve pesos (**\$7.419**) de una cartera. También se incautaron objetos de oro -dos (2) cadenitas, veintisiete (27) anillos, diecinueve (19) aros, tres (3) pulseras, una (1) medalla con la imagen del Sagrado Corazón de Jesús, una (1) medalla con la imagen de la Virgen de la Luján y cinco (5) dijes- y otros de plata -cuatro (4) anillos, dos (2) pulseras-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

En la vivienda de **Jonathan Pizarro y Vanesa Videla** se incautaron treinta y un mil quinientos setenta y ocho pesos (\$31.578) y siete dólares (U\$S7).

De la casa de **Johana Castro Pizarro** se secuestró un envoltorio de nylon transparente conteniendo dinero en efectivo, consistente en quince (15) fajos de cien billetes de dos pesos (\$2) cada uno, en un total de pesos tres mil (\$3.000) todos con una faja que reza "B.C.R.A. casa de la moneda". En el dormitorio se halló la suma de ochenta y un mil doscientos dólares (**U\$S 81.200**) y cuarenta y dos mil seiscientos sesenta pesos (**\$42.660**).

Es decir, este volumen patrimonial no puede explicarse sino con la actividad ilícita desplegada por Jonathan Castro y su madre. Además, como se dijo, el volumen de las operaciones que llevaban a cabo era muy importante, lo cual se evidencia con la cantidad de bienes obtenidos -recién reseñados- pero también con parte de la prueba documental obrante en autos.

En efecto, del domicilio del imputado Castro se secuestró una agenda con anotaciones de donde puede advertirse el gran volumen de venta al que se hace referencia.

De allí surge que el comercio de estupefacientes ascendía en ocasiones a cientos de miles de pesos. Algunas anotaciones dicen:

"15x80=1.200.000

25x85=2.125.000

= 3325" (es decir, \$ 3.325.000 resultante de la sumatoria de esos dos números.)

"Saldo 324.900"

O bien, "750.000 - 390.00 =360 +255 =615" (es decir, \$ 615.000).



De esta manera, el incremento patrimonial de los imputados ha quedado indubitablemente acreditado y, como se verá a continuación, su riqueza no provino de sus ingresos formales.

2.3. Falta de actividad lícita o ingresos demostrados que justifique los bienes que los imputados poseen.

Del plexo probatorio incorporado no surgen recursos genuinos ni lícitos por parte de ninguno de los cuatro imputados, que permita explicar la cantidad de bienes que poseían. Su magnitud es desproporcionada e irracional si se tienen en cuenta los ingresos que percibían.

Hilda Graciela Pizarro era celadora de la escuela n° 4-068 de Godoy Cruz, percibiendo un sueldo de aproximado, según sus dichos, de \$8500.

Al momento de prestar declaración indagatoria mencionó, como otros ingresos, que participaba en círculos de dinero de los que cobraba grandes sumas, que vendía ropa, que había recibido una indemnización por el robo de un auto y que su marido, Domingo Castro, vendía tortitas y pizzas. Dijo también que se había inscripto en el mes de marzo en el Monotributo (fs. 549/551).

Ninguna de las fuentes de ingresos mencionadas fue acreditada por la imputada ni su defensa, ni surge de la abundante prueba de autos. No hay operaciones en las entidades financieras informantes que indiquen movimiento lícito alguno de dinero. Es más, aunque se hubieran acreditado tampoco explicarían el volumen de bienes adquiridos.

El único ingreso acreditado fue su salario como empleada pública que, en abril de 2017, llegó a \$10.653,32 (fs. 1608 vta.).

Sí, en cambio, quedó acreditada su inscripción como monotributista, pocos meses antes de ser detenida. Sin embargo, lejos de tratarse de una prueba de descargo, entiendo que confirma la hipótesis acusatoria. Esto es, lo único que se intentó con la inscripción ante AFIP fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

disimular el incremento patrimonial que tuvieron y que se fue plasmando en la compra de bienes muebles e inmuebles. Nótese que el grueso de la adquisición de bienes inmuebles se produce precisamente en el primer semestre del año 2017.

El hecho de que la inscripción en la AFIP es un mero artilugio para simular la licitud de sus ingresos se infiere también de la conversación telefónica entre la imputada y su hijo, respecto a que el contador le va a explicar que tiene que hacerse un facturero, cómo tiene que facturar y que, en adelante, “*a donde vayas a comprar vos ya tenés que empezar a meter tu, tu monotibuto...*” (v. fs.648/649).

La situación de **Jonathan Castro** es todavía más evidente. En su declaración indagatoria refirió ser obrero, trabajar en un boliche y dedicarse a la reventa de casas. Sin embargo, ninguna de estas actividades resulta acreditada. Durante todo el tiempo que duraron las vigilancias jamás se lo vio trabajar. Por el contrario, se lo vio constantemente en casa de su madre llevando a cabo negocios de estupefacientes que arrojaron ganancias que no podrían haber obtenido de otro modo.

Como se dijo, su madre se encargó de su inscripción como Monotributista, lo que se realizó para fecha 17 de marzo de 2017 (fs. 1610).

De las escuchas transcriptas anteriormente resulta que Pizarro le indicaba que hablara con el contador y se hiciera un facturero. Jonathan Castro lo hizo, sólo que nunca lo utilizó. De hecho, en el allanamiento realizado en su casa se secuestró un talonario completo envuelto en film de Factura “C” y otro talonario nuevo envuelto en film de “presupuesto”, ambos a su nombre.

Es decir que su inscripción en el rubro “*Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales*” constituyó una clara maniobra para simular ingresos compatibles con la cantidad de bienes existentes, de conformidad con lo aconsejado por su contador.



Johana Castro Pizarro también era celadora y percibía, según sus dichos, un salario aproximado de \$9000. Efectivamente, de la prueba de autos resulta que su sueldo de abril de 2017 fue de \$9566,56 (fs. 1609).

Al momento de prestar declaración indagatoria dijo que también vendía souvenirs que ella realizaba. Al ser interrogada sobre el origen de los más de ochenta mil dólares encontrados en su casa, dijo que la mitad la ahorró para comprarse una casa y la otra mitad se la dio su madre, pero no sabía cómo había obtenido ésta el dinero.

Ninguno de estos ingresos pudo ser acreditado. Además, resulta inverosímil que con un sueldo de celadora y vendiendo souvenirs, la imputada haya podido reunir más de cuarenta mil dólares.

Johana Castro fue una pieza fundamental en el intento de blanqueo de dinero que su hermano y su madre producían con el tráfico ilícito de estupefacientes. Sus ingresos legales no eran suficientes para adquirir la cantidad de bienes que integraban el patrimonio familiar.

Por lo demás, la copiosa documentación de diversos vehículos a nombre de distintas personas encontrada en su domicilio, constituye un fuerte indicio de que su actividad consistía en la adquisición de rodados para “limpiar” el dinero del narcotráfico.

Finalmente, **Vanesa Videla** era también celadora de la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Mendoza. Al momento de prestar declaración indagatoria por primera vez, dijo que hacía tres años que no trabajaba y que sus ingresos provenían de vender ropa (fs. 764/766). Sus ingresos reales no quedaron acreditados.

En su segunda declaración indagatoria refirió que las operaciones inmobiliarias eran cesiones que le indicaba su pareja que hiciera (fs. 1251/1253). Sin embargo, estos dichos quedan desvirtuados por las escuchas telefónicas que ya han quedado glosadas que dan cuenta de que era ella la encargada de comprar inmuebles con el dinero ilícito que su pareja y su suegra conseguían.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Con los exiguos ingresos que podría obtener de la venta ambulante de ropa no puede explicarse, entre tantas otras, la adquisición de una casa de \$450.000 el 21 de marzo de 2017; otra -al contado- de \$100.000- al día siguiente y otra -también al contado- de \$200.000 el 11 de abril.

En definitiva, sólo puede concluirse que los bienes a disposición de la organización, a su nombre o de testaferros, son el provecho del ilícito precedente. Es decir, el análisis global de la prueba hace caer el intento defensivo de que el origen de los bienes es lícito y confirma que el incremento patrimonial responde a la actividad ilícita desarrollada.

2.4. Condición objetiva de punibilidad

Como exigencia objetiva, el tipo penal básico de lavado de activos requiere que el valor de los bienes de origen ilícito, convertidos, adquiridos o puestos en circulación en el mercado lícito, supere la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), ya sea que dicha operación se haya realizado en un solo acto o por la reiteración de hechos.

Se trata de una circunstancia cuantitativa que, en este caso, se alcanza con sólo computar el valor del Fiat 500 o el terreno de "Nautilus" decomisados. De esta manera, la totalidad de bienes supera considerablemente la suma de \$300.000 exigida normativamente.

Para mayor precisión, se difiere la determinación de la suma total de bienes lavados, la que tramitará en incidencia por cuerda separada.

2.5. Agravante prevista en el segundo inciso apartado a) del art. 303 de C.P.

Los cuatro imputados, miembros de la misma familia, se dedicaron con habitualidad al blanqueo de dinero ilícito.

De todos los allanamientos se obtuvo gran cantidad de documentación relativa a diversos rodados, copias de DNI de terceros, movimientos cuentas bancarias y cheques a nombres de otras personas, etc. En contraposición, los informes bancarios y financieros



agregados, dan cuenta de que no existen movimientos dentro del circuito formal, transferencias o actividades lícitas que circularan por los carriles bancarios legales.

La operatoria con la que sistemáticamente operaban era clandestina desde su origen y así fue en cada uno de los casos que se analizó.

La gran cantidad de bienes que formaban su patrimonio, traducida en una cuantiosa fortuna, no hace más que corroborar conforme un razonamiento lógico y de la experiencia racional, que sólo pudieron acceder a este enriquecimiento a partir de una actividad ilícita sostenida y continuada en el tiempo.

Asimismo, esta habitualidad quedó demostrada en la complejidad de la maniobra llevada a cabo, la que, si bien estaba llevada a cabo por el grupo familiar compuesto por los imputados, estaba apoyada por un conjunto de personas a las que se tomaba como prestanombre para asignarles registralmente los bienes, a los fines de introducirlos al mercado lícito, como así también aquellas identidades utilizadas a los fines del mercado cambiario y monetario.

Toda esta operatoria resulta por demás demostrativa de la habitualidad y continuidad con la que desplegaban el lavado de activos, suficiente como para adquirir el gran patrimonio demostrado y ser sustento de vida de los imputados, siendo que ninguno de ellos pudo demostrar ingresos lícitos compatibles con este enriquecimiento.

VIII. Coautoría por codominio funcional:

De conformidad a lo tratado en el apartado precedente los imputados son coautores en la comisión del lavado de activos.

Raúl Zaffaroni sostiene que habrá un verdadero dominio funcional cuando el aporte al hecho de cada uno sea de naturaleza tal que, conforme al plan concreto, sin ese aporte el hecho no podría haberse realizado (ZAFFARONI, Eugenio Raúl (1990). Manual de Derecho Penal:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Parte General. Ediciones Jurídicas, p. 576). Es decir, para que haya coautoría por dominio funcional se requiere una división del trabajo en la cual cada uno cumple con su parte del plan y domina su porción del injusto. Todos ellos asumen la responsabilidad de su realización.

En el caso en análisis las cuatro personas imputadas han tenido conjuntamente el dominio del hecho en su comisión, dividiéndose funcionalmente las tareas de acuerdo al plan común. Cada uno tomó parte en la ejecución del blanqueo del dinero ilícito para darle visos de legalidad e introducirlo en el mercado lícito de bienes.

Sin la participación directa de cada uno de los cuatro imputados, el manejo del flujo de dinero no se hubiese podido ejecutar ni sostener.

Fue necesario que Jonathan Castro y su madre proveyeran el capital ilícito para que entonces los cuatro se ocuparan de la ejecución del blanqueo de ese provecho. Del análisis de la prueba surgió evidente el rol adquirido por Johana Castro y Vanesa Videla en la operación de conversión de dinero ilícito por bienes muebles e inmuebles que pasaron a integrar su patrimonio.

Finalmente, el tipo de lavado de dinero no requiere condiciones especiales para su comisión; de manera que cada uno de los imputados reúne por sí mismo las características propias del autor del hecho.

Sobre la segunda cuestión planteada, digo:

IX. Tal como se decidió la primera cuestión, en la presente causa concurren dos figuras penales: por un lado, la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización reprimida por el art. 5 inc. c) de la ley 23.737 y por otro, el lavado de activos previsto en el art. 303 1º inc. agravado por el 2 inc. apartado a) del C.P.

Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización



Tal como ha quedado fijado el hecho y la responsabilidad que a los imputados se les adjudica, corresponde proceder a efectuar el encuadre jurídico de las conductas que he considerado acreditadas.

Con respecto a este primer tipo penal, comparto la calificación legal acordada por las partes.

Así, Hilda Pizarro y Jonathan Castro son responsables de haber tenido bajo su esfera cocaína y marihuana para su comercialización.

La existencia de la droga y su finalidad de ser incluida en el comercio ilícito, surge indubitada de la valoración de la prueba de autos: escuchas telefónicas, imágenes de la cámara filmadora, agendas con anotaciones sobre pesajes, deudas y precios, elementos de corte y fraccionamiento, balanzas, grandes cantidades de dinero halladas.

En este sentido, no tengo dudas respecto del destino de la droga secuestrada a **Jonathan Osvaldo Vicente Castro Pizarro y a Hilda Graciela Pizarro Quinteros**, toda vez que de las probanzas de autos surge claro y manifiesto que la sustancia tenía destino de comercio, motivo por el cual debe encuadrarse la conducta de los nombrados como infracción al art. 5 inc. c) de la ley 23.737 en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Así, el concepto “*tenencia*” de la ley 23.737, debe entenderse de un modo amplio abarcando aquellas situaciones en que el sujeto activo tiene los estupefacientes en una inmediata relación con su cuerpo y también todas aquéllas en las cuales éste posea, la disponibilidad de hecho de tales elementos a través de la atracción de los mismos al ámbito de la propia esfera de custodia. Lo típicamente relevante a los efectos de esta figura es la detención por parte del sujeto activo de la sustancia estupefaciente y aún no haber logrado enajenarla. Así, para que exista tenencia con fines de comercialización es necesaria la existencia de la sustancia estupefaciente y la intención de comerciar con ellos (Cfr. C.F.C.P.,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Sala I, "Reyes López, Ramón Andrés y otros s/recurso de casación", causa N° 15.381, reg. N° 21.773, rta. el 29-08-13).

Desde el punto de vista subjetivo, el dolo requerido por la figura penal está afirmado. **Jonathan Osvaldo Vicente Castro Pizarro y a Hilda Graciela Pizarro Quinteros** conocían y sabían lo que tenían oculto, como así también la prohibición de lo que ocultaban.

Además, por las condiciones objetivas de la tenencia, anteriormente señaladas, se les atribuye la ultra intención de su comercio posterior, pues ese destino es el que evidencia el análisis global de la prueba colectada, indicando que su tenencia estaba preordenada a obtener una ganancia por su posterior venta, excediendo a la simple tenencia.

Se ha dicho que *"en el tipo penal de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización acuñado en el art. 5, inc. c) de la ley 23.737, la figura básica de la tenencia de estupefacientes se encuentra agravada por el fin o propósito con el que se tiene, se trata de un elemento subjetivo que no equivale al dolo, sino que se refiere a la voluntad evidenciada por el sujeto, denotando su intención de comercializar con la sustancia prohibida"* (C.N.C.P., Sala II, autos N° 5968 "Romero, Daniel Jorge s/ Recurso de Casación).

Lavado de activos:

El lavado de activos de origen delictivo es *"el conjunto de operaciones y procedimientos por los que bienes de naturaleza delictiva son incorporados e integrados al sistema económico legal institucionalizado, confiriéndoles apariencia legítima"* (Breglia Arias, Omar; Gauna Omar R., "Código Penal y leyes complementarias", tomo II, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2001, p.750).

Siguiendo a Alberto Pravia, en lo que aquí interesa, al analizar las acciones típicas previstas por el Art. 303 del CP señala que *"convertir"* es mutar, transformar los bienes en otros de distinta



naturaleza; “transferir” es transmitir o ceder el bien, “administrar” es regentear, dirigir, manejar, actividad que incluye el concepto –más restringido- de distribuirlos o ponerlos en circulación de manera paulatina o fraccionada, de modo de disimular su origen ilícito (Pravia Alberto. “Estupeficientes. Narcotráfico, microtráfico y los nuevos tipos penales. Cuestiones procesales específicas”. 2ª Edición actualizada y ampliada, San Miguel de Tucumán, 2017).

Es decir, que el fin de las actividades económicas que llevaron adelante los nombrados, fue adquirir bienes con dinero proveniente del comercio de estupeficientes, introduciendo dicho provecho ilegal en los circuitos de dinero legal.

Por otra parte, tal como fuera adelantado al tratarse este hecho en la segunda cuestión, el art. 303 primer supuesto del C.P., exige como elemento normativo propio, la acreditación de un nexo entre el objeto del lavado y el ilícito previo, el cual pudo ser reconstruido en virtud del resultado de las escuchas telefónicas y los diversos informes agregados a la causa.

Hay dos situaciones diferentes respecto de los imputados. Jonathan Castro e Hilda Pizarro, toman parte en las operaciones de lavado del dinero que ellos mismos han obtenido de manera ilícita. Por su parte, Johana Castro y Vanesa Videla, tomaron parte una vez que el delito precedente ya estaba consumado y su intervención criminal se limitó a lavar el dinero que los anteriores proveyeron.

Tiene dicho la jurisprudencia que “no es necesario tener individualizado el delito anterior para considerar la ilicitud de los fondos toda vez que el imputado no pueda demostrar el origen ilícito de los mismos.” Cámara Nacional de Casación Penal, “Orentrajch, Pedro y otros s/ recurso casación”, causa n° 6754, sala I, 21/03/2006.

“El legislador ha querido sancionar los múltiples, plurales, diversos y variados métodos —en muchos casos altamente sofisticados—, por los cuales las organizaciones criminales introducen al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

*mercado legal bienes obtenidos de la comisión o reiteración de delitos previos. Así, la característica típica del delito de lavado de activos es la existencia de un delito precedente, que no necesariamente debe ser individualizado. ... Es importante subrayar que lavado de dinero tiene, entonces, dos objetivos básicos: ocultar los delitos que dan origen al dinero y asegurar el disfrute de estos ingresos, permitiendo su consumo, su inversión o su ahorro en la economía legal. (Guillermo, Jorge (dir.) "Los desafíos de recuperar el producto de delitos de corrupción", *Recuperación de activos de la corrupción*, 1° ed., Bs. As., Del Puerto, 2008, p. 5.)*

Sin perjuicio de esta habilitación jurisprudencial, en el caso en estudio el delito precedente se encuentra acabadamente demostrado.

Por último, la norma exige como condición objetiva de punibilidad que el valor de los bienes o cosas provenientes del provecho del ilícito precedente "*supere la suma de trescientos mil pesos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí*". Ello como se explicitó responde a una condición aritmética de los bienes objeto del lavado, como elemento y requisito del tipo objetivo, a los fines de determinar la suma de dinero mal habido.

La agravante prevista en el inciso 2, sub inciso a) del art. 303 del C.P., prevé que será incrementada la escala penal prevista en el tipo básico cuando el autor realizare el hecho con "habitualidad".

El incremento de escala penal de la figura obedece a la mayor efectividad en la consecución del lavado de activos, que implica desarrollar la actividad con habitualidad, como también el mayor perjuicio al bien jurídico protegido que esta situación implica.

En el caso que nos convoca, como ha quedado dicho, la actividad delictiva del lavado de activos proveniente del ilícito de tráfico de estupefacientes de manera habitual.

Ha resultado claro que éste era el modo de subsistencia de esta familia. Así, Jonathan Castro y su madre tenían una



estructura montada en el Barrio La Estanzuela para asegurarse ganar grandes sumas de dinero. Después de eso, se sumaban a la tarea Johana Castro y Vanesa Videla, quienes ya habían adquirido experiencia en la adquisición, permuta y transferencia de bienes. Ello surge de las escuchas telefónicas como también de toda la documentación -propia y de terceros- secuestrada en los diversos allanamientos.

Finalmente, en relación a la **tipicidad subjetiva**, el delito de lavado de dinero sólo puede cometerse con dolo directo o eventual. Este elemento, tanto en su aspecto cognitivo como volitivo, ha quedado acreditado con las comunicaciones telefónicas de autos. De hecho, en muchos casos eran los propios coimputados quienes detentaban la titularidad, disposición o uso de los bienes.

Ello se ve corroborado por el intento de Hilda Pizarro de inscribirse ante la Administración Federal de Ingresos Públicos para simular una actividad lícita que no tenían, a sabiendas de que cada bien adquirido era resultado de un ilícito.

También quedó probado con conversaciones telefónicas, como la sostenida por Vanesa con su hermana Pamela, hablando a veces en clave y otras veces abiertamente sobre dinero, bienes inscriptos a nombre de otro, etc.

X.- Llegado a este punto, corresponde la fijación de la **pena** correspondiente a los acusados, de acuerdo a la calificación legal en la cual se encuadran los hechos.

En cuanto a la pena que corresponde imponer a **Jonathan Osvaldo Vicente Castro Pizarro** y a **Graciela Hilda Pizarro Quintero**, considero justa y equitativa la de **CINCO (5) AÑOS Y ONCE (11) MESES DE PRISIÓN Y MULTA EQUIVALENTE A LA SUMA DE CINCUENTA (50) UNIDADES FIJAS Y DE TRES (3) VECES EL VALOR DE LA OPERACIÓN.**

Los mismos son responsables de tenencia de estupefaciente con fines de comercialización, a lo que se adicionó la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

conducta tendiente a disimular los beneficios económicos derivados de ello, en la cual sus familiares operaban con habitualidad en la comisión de estos hechos.

Así, en primer lugar, valoro como agravante para apartarme del mínimo legal la extensión del daño causado, el que surge de la magnitud del negocio de drogas que comandaban en el barrio La Estanzuela, manejando gran cantidad de estupefacientes, como surgió de la prueba de autos. Para ello, manejaban una estructura en la que detentaban un poder absoluto en su territorio.

Por lo demás, esa misma estructura y magnitud implicó un severo perjuicio al bien jurídico protegido por el tipo penal de lavado de dinero –el orden económico y financiero-.

Sin embargo evaluo como atenuantes el nivel de instrucción y la dificultad de ganarse el sustento propio y para los suyos, lo que me lleva a detectar una falta de oportunidades que pueden haber tornado a los acusados especialmente permeables a los beneficios económicos que conlleva el comercio de estupefacientes.

Tiene dicho la doctrina que “...*la pena no debe ser severa ni benévola sino esencialmente justa y fundamentalmente respetuosa del principio de culpabilidad conforme posiciones de la doctrina moderna. La pena se individualiza teniendo en cuenta la magnitud del injusto y de la culpabilidad...*” (Código Penal de la Nación Anotado del Dr. Horacio J. Romero Villanueva Ed. Lexis Nexis pág. 144).

En cuanto a la pena que corresponde imponer a **Johana Jorgelina Castro Pizarro** y a **María Vanesa Videla** considero justa y equitativa la de **CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN Y MULTA EQUIVALENTE A LA SUMA DE CINCUENTA (50) UNIDADES FIJAS Y DE TRES (3) VECES EL VALOR DE LA OPERACIÓN.**

Las nombradas son responsables del delito de lavado de dinero agravado por llevar adelante conductas tendientes a



disimular los beneficios económicos derivados del tráfico de estupefacientes, operando con habitualidad en la comisión de estos hechos.

Así, para apartarme del mínimo legal, tengo en cuenta el severo perjuicio que su accionar causó al bien jurídico protegido por el tipo penal de lavado de dinero –el orden económico y financiero–.

Sin embargo evalúo también como atenuantes su dificultad para ganarse el sustento propio, lo que pudo generar una especial inclinación a la posibilidad de gozar de bienes muebles e inmuebles.

En cuanto a la pena de **multa** establecida por la Ley 23.737, la misma asciende al valor de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000)**, en función del valor de la unidad fija al momento del hecho de \$2500, conforme la resolución nº 145 E del 10 de febrero de 2018.

En relación a la pena de **multa** establecida por el delito de lavado de dinero, corresponde señalar que, independientemente de la cuantificación del monto de la multa que se establezca oportunamente en el incidente respectivo, cabe en este punto mencionar que se comparte la multa pactada por las partes que asciende a **TRES (3) VECES EL VALOR DE LA OPERACIÓN.**

Para ello y, con apoyo en las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, valoro la gran cantidad y el alto valor de los bienes decomisados.

Ello así por cuanto la entidad de la exteriorización evidencia un crecimiento exponencial, producido en un corto lapso, lo que viene indudablemente de la mano de la estructura montada para la venta de estupefacientes en el Barrio La Estanzuela y la importante dimensión que había alcanzado la operatoria del tráfico ilícito que integraban.

XI.- Determinación de la pena de Multa por lavado de dinero.- Incidente de Liquidación.

La determinación de la pena de multa impuesta a los imputados en función del artículo 303 inciso 1 del Código Penal habrá de hacerse teniendo en cuenta que la pauta es el “monto de la operación”. Por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

lo tanto, su fijación quedará sujeta a la liquidación que se practique en el incidente respectivo luego de quedar firme la sentencia.

A esos efectos, frente a las complejidades que evidencian casos como el presente en donde existe una multiplicidad de bienes muebles e inmuebles decomisados, se ha definido como pauta para la determinación del *quantum* de la pena de multa a aplicar, la que se especifica en los párrafos siguientes, en el entendimiento de que resulta la interpretación más favorable a los imputados.

La base de la liquidación será la del monto comprobado de la operación que se haya celebrado. Subsidiariamente, y a los fines de dar certidumbre a la base del cálculo en los casos de aquellos bienes en los que no pueda comprobarse el monto de la operación que se hubiera celebrado, habrá de tomarse como referencia, para los automotores, el valor brindado de forma pública por la Dirección General del Registro de la Propiedad Automotor, mientras que para el caso de los bienes inmuebles, se tomará el valor aproximado de mercado a la época de la adquisición o exteriorización patrimonial.

XII. Decomiso:

La doctrina judicial más reciente tiene dicho que ordenar el decomiso junto a la condena no es facultativo sino de carácter obligatorio, a los fines de la obtención y recupero de aquellos bienes utilizados para la comisión del delito y de las cosas y ganancias que son el producido o provecho del delito.

El marco legal de esta medida está dado por el art. 23 del C.P. y el art. 30 de la ley 23.737.

En la presente causa ha sido por demás probado que tanto los vehículos como los bienes inmuebles respecto de los que se pactó el decomiso se utilizaron por la familia Castro/Pizarro/Videla para cometer los hechos delictivos por los que se ha condenado a sus miembros en calidad de coautores. En todos los casos los bienes se usaron con



conciencia de que esa acción estaba orientada a una actividad claramente ilícita.

Así, en el acuerdo traído a homologación por las partes, se pactó el decomiso del **dinero** hallado en los allanamientos realizados en los domicilios de los cuatro imputados. Por estar de acuerdo con que dicho dinero es producto del tráfico de estupefacientes, considero que corresponde el decomiso de su totalidad.

Asimismo, se ordena el decomiso de:

Bienes Muebles: 1) Peugeot 207, dominio HOF, 2) VW Amarok, dominio JPS-132, 3) VW Vento, dominio LHZ-861, 4) Fiat 500, Cabrio Louge AT, motor N° R*ET238262, chasis N° 3C3CFFER6ET238262, sin patentar, 5) VW Sirocco, dominio MNM-261, 6) Ford Ranger, dominio NBC-051 7) VW Surán, dominio PNP-231, 8) Toyota Hilux, dominio IBH-289, 9) Ford Focus Ghia, dominio IOB-969, 10) VW Amarok, dominio NPM-996, 11) VW Cross Fox, dominio JII-146 y 12) VW Bora, dominio KHL-270.

De los bienes que aquí se decomisan y no han sido habidos a la fecha, se libraré orden de secuestro y puesta a disposición de este Tribunal.

Bienes Inmuebles: 1) Lote 34, Fideicomiso Country Náutico, El Sauce, Guaymallén, Mendoza, 2) Lote ubicado en calle Antonini a metros de intersección calle BS AS, N° 7541-5151, padrón catastral 04-99-00-020-407465-000-8, matrícula 0400052423, 3) B° Capilla del Rosario, MK Casa 2, Guaymallén, Mendoza, 4) B° Empleados Municipales, ME-C6, Guaymallén Mendoza, padrón catastral 04-94363-5, matrícula 303505 y 5) B° Empleados Municipales, MG C9, Guaymallén Mendoza, padrón catastral 04-94407-0, matrícula 3030505.

Entiendo que la medida de decomiso opera como una forma de evitar que los bienes de origen ilícito se vuelvan a invertir para facilitar otras formas de delitos o para ocultar las ganancias ilícitas. Pero además, considero que tiene un fin de prevención negativa -tanto general





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

como particular- al desalentar la comisión de este delito ante la certeza de que los bienes malhabidos se perderán.

El respaldo normativo está dado por el art. 305 del C.P. que dispone que *"...serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes"*.

En cuanto al **destino** a otorgarse a los bienes decomisados, por imperio normativo, difiero del destino otorgado por las partes en el acta acuerdo, lo que no implica un apartamiento al acuerdo en lo referente a la sanción que es el decomiso.

El Ministerio Público Fiscal y las defensas solicitaron que los bienes comisados fueran destinados a la Dirección de Lucha contra el Narcotráfico. Sin embargo, tratándose de bienes producto del lavado de activos deberán asignarse a la Unidad de Información Financiera.

Así lo ordena el **Artículo 27** de la **Ley 25246**, al señalar que *"El desarrollo de las actividades de la Unidad de Información Financiera (UIF) debe financiarse con los siguientes recursos... En todos los casos, el producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos previstos en esta ley y de los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas que en su consecuencia se impongan, serán destinados a una cuenta especial del Tesoro Nacional. Dichos fondos serán afectados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), los programas previstos en el artículo 39 de la ley 23.737 y su modificatoria ley 24.424, los de salud y capacitación laboral, conforme lo establezca la reglamentación pertinente"*.



Esto es, la propia norma indica el destino que debe darse a los bienes, sin admitir una decisión diferente.

En efecto, en autos n° 11356/2013 este Tribunal -con diversa conformación- y a pedido fiscal, otorgó destinos variados a los bienes habidos del lavado de activos, por entender que ello contribuía de mejor manera al daño causado.

Sin embargo, esa decisión fue revocada por la Cámara Federal de Casación Penal por aplicación de la norma citada, ordenando que los bienes decomisados fueran destinados a la Unidad de Información Financiera -UIF- (CFCP, Sala IV, FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2).

Por estas razones, el total de los bienes muebles e inmuebles decomisados será destinado a la Unidad de Información Financiera.

Respecto del dinero secuestrado, dispone el Art. 27 de la Ley 25.642 que *“El **dinero** y los otros bienes o recursos secuestrados judicialmente por la comisión de los delitos previstos en esta ley, serán entregados por el tribunal interviniente a un fondo especial que instituirá el Poder Ejecutivo Nacional”*.

Por lo tanto, tomando el mismo criterio normativo anterior, corresponde darle ese destino al dinero secuestrado en los allanamientos realizados en los siguientes domicilios: a) calle Los Cactus, manzana 22, casa 21 del Barrio Dolores Prats de Huisi -domicilio de Hilda Pizarro-; b) B° Municipal, manzana H, casa 21, Guaymallén Mendoza -domicilio de Jonathan Castro y Vanesa Videla Villegas- y c) calle Giménez Vargas, manzana 20, Casa 4 del B° Dolores Prats de Huisi, Godoy Cruz, Mendoza -domicilio de Johana Castro-

Sobre la tercera cuestión, digo:

Que habiéndose declarado la responsabilidad penal de Jonathan Osvaldo Vicente Castro Pizarro, Graciela Hilda Pizarro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Quintero, Johana Jorgelina Castro Pizarro y María Vanesa Videla Villegas, corresponde imponerles las costas del presente juicio (art. 531 C.P.P.N).

En consecuencia, el Tribunal en Sala unipersonal

FALLA:

1) CONDENAR a JONATHAN OSVALDO VICENTE CASTRO PIZARRO, de otras circunstancias personales conocidas y obrantes en autos, a la pena de **CINCO (5) AÑOS Y ONCE (11) MESES DE PRISIÓN Y MULTA EQUIVALENTE A LA SUMA DE CINCUENTA (50) UNIDADES FIJAS –equivalente a PESOS CIENTO VEINTICINCO MIL (\$125.000)- Y DE TRES (3) VECES EL VALOR DE LA OPERACIÓN** – monto a determinar por incidencia- por encontrarlo penalmente responsable de la infracción al art. 5 inc. c) de la Ley 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en concurso real (art. 55 CP) con la infracción al art. 303 agravado por el inc. 2, apartado a) del C.P, en calidad de coautor (art. 45 CP) por los hechos atribuidos en autos y que así se califican.

2) CONDENAR a HILDA GRACIELA PIZARRO QUINTERO, de otras circunstancias personales conocidas y obrantes en autos, a la pena de **CINCO (5) AÑOS Y ONCE (11) MESES DE PRISIÓN Y MULTA EQUIVALENTE A LA SUMA DE CINCUENTA (50) UNIDADES FIJAS –equivalente a PESOS CIENTO VEINTICINCO MIL (\$125.000)- Y DE TRES (3) VECES EL VALOR DE LA OPERACIÓN** –monto a determinar por incidencia- por encontrarla penalmente responsable de la infracción al art. 5 inc. c) de la Ley 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en concurso real (art. 55 CP) con infracción al art. 303 agravado por el inc. 2, apartado a) del C.P, en calidad de coautores (art. 45 CP) por los hechos atribuidos en autos y que así se califican.

3) CONDENAR a JOHANA JORGELINA CASTRO PIZARRO, de otras circunstancias personales conocidas y obrantes en autos, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN Y MULTA EQUIVALENTE A TRES (3) VECES EL VALOR DE LA**



OPERACIÓN –monto a determinar por incidencia-, por encontrarla penalmente responsable de la infracción al art. 303 agravado por el inc. 2), apartado a) del C.P, en calidad de coautora (45 CP) por los hechos atribuidos en autos y que así se califican.

4) CONDENAR a MARÍA VANESA VIDELA VILLEGAS, de otras circunstancias personales conocidas y obrantes en autos, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN Y MULTA EQUIVALENTE A TRES (3) VECES EL VALOR DE LA OPERACIÓN** –monto a determinar por incidencia-, por encontrarla penalmente responsable de la infracción al art. 303 agravado por el inc. 2), apartado a) del C.P, en calidad de coautora (45 CP) por los hechos atribuidos en autos y que así se califican.

5) DECOMISAR los siguientes bienes muebles, de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 C.P: **1) Peugeot 207, dominio HOF, 2) VW Amarok, dominio JPS-132, 3) VW Vento, dominio LHZ-861, 4) Fiat 500, Cabrio Louge AT, motor N° R*ET238262, chasis N° 3C3CFFER6ET238262, sin patentar, 5) VW Sirocco, dominio MNM-261, 6) Ford Ranger, dominio NBC-051 7) VW Surán, dominio PNP-231, 8) Toyota Hilux, dominio IBH-289, 9) Ford Focus Ghia, dominio IOB-969, 10) VW Amarok, dominio NPM-996, 11) VW Cross Fox, dominio JII-146 y 12) VW Bora, dominio KHL-270.**

6) DECOMISAR los siguientes bienes inmuebles: **1) Lote 34, Fideicomiso Country Náutico, El Sauce, Guaymallén, Mendoza; 2) Lote ubicado en calle Antonini a metros de intersección calle BS AS, N° 7541-5151, padrón catastral 04-99-00-020-407465-000-8, matrícula 0400052423; 3) B° Capilla del Rosario, MK Casa 2, Guaymallén, Mendoza; 4) B° Empleados Municipales, ME-C6, Guaymallén Mendoza, padrón catastral 04-94363-5, matrícula 303505 y 5) B° Empleados Municipales, MG C9, Guaymallén Mendoza, padrón catastral 04-94407-0, matrícula 303505.**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

7) DECOMISAR la totalidad del dinero secuestrado como consecuencia de los procedimientos practicados en los domicilios sitios en: a) calle Los cactus, manzana 22, casa 21 del Barrio Prats de Huisi, b) B° Municipal, manzana H, casa 21, Guaymallén Mendoza y c) calle Giménez Vargas, manzana 20, C4 del B° Dolores Prats de Huisi, Godoy Cruz, Mendoza.

8) LIBRAR OFICIO a fin de que los bienes decomisados que no han sido habidos a la fecha sean secuestrados y puestos inmediatamente a disposición de este Tribunal.

9) PONER A DISPOSICIÓN de la Unidad de Información Financiera todos los bienes muebles e inmuebles decomisados en autos (Art. 27, Ley 25.642)

10) PONER A DISPOSICIÓN del fondo especial instituido por el Poder Ejecutivo Nacional el dinero decomisado en los siguientes domicilios: a) calle Los Cactus, manzana 22, casa 21 del Barrio Dolores Prats de Huisi; b) B° Municipal, manzana H, casa 21, Guaymallén, Mendoza y c) calle Giménez Vargas, manzana 20, Casa 4 del B° Dolores Prats de Huisi, Godoy Cruz, Mendoza (Art. 27, Ley 25.642, penúltimo párrafo).

11) FIRME QUE SE ENCUENTRE LA PRESENTE, proceder a la creación de incidente de determinación de la pena de multa prevista para el Art. 303 del Código Penal.

12) IMPONER a los nombrados las costas del presente proceso y el pago de la tasa de justicia.

13) FIRME QUE SE ENCUENTRE LA PRESENTE proceder a la **destrucción** de la sustancia estupefaciente que fuera secuestrada en la causa (art. 30 de la Ley 23.737); practicar las comunicaciones de ley, cómputo de pena y remitir las presentes actuaciones al Sr. Juez de Ejecución Penal (conf. Ley 24.660).

PROTOCOLICÉSE. NOTIFÍQUESE Y OFICIESE.

